



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019/2020**

**LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS A
LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, MENCIÓN
ESPECIAL A LA JUNTA GENERAL
NEW TECHNOLOGIES APPLIED TO
COMMERCIAL COMPANIES, SPECIAL MENTION
TO THE GENERAL MEETING
GRADO EN DERECHO**

AUTOR/A: D. SADE FERNÁNDEZ TOMÉ

TUTOR/A: D. ELENA F. PÉREZ CARRILLO

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
OBJETO DEL TRABAJO.....	6
METODOLOGIA	7
1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES	8
1.1 NUEVAS TECNOLOGÍAS Y GOBERNANZA SOCIETARIA MERCANTIL.....	8
1.2 EVOLUCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO SOCIETARIO.....	9
1.2.1 SIMPLER LEGISLATION FOR THE INTERNAL MARKET.....	11
1.2.2 LA INFLUENCIA DEL “INFORME WINTER”	12
1.2.3 ESTRATEGIAS EUROPEAS PARA LA TRANSPARENCIA Y LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE SOCIEDADES EUROPEO.....	14
1.3 SIMPLIFICACIÓN Y TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO SOCIETARIO EN EE. UU. LA ESPECIAL INFLUENCIA DEL ESTADO DE DELAWARE ...	17
1.3.1 UN DERECHO ESTATAL BASADO EN MODELOS Y EN LA JURISPRUDENCIA	17
1.3.2 LA TECNOLOGÍA DISTRIBUTED LEDGER (DLT) o BLOCKCHAIN- EN EL DERECHO SOCIETARIO. PRIMEROS PASOS.....	18
2 JUNTA GENERAL, SOCIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS.....	20
2.3 JUNTA GENERAL DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN ESPAÑA.	20
2.1.1 RASGOS PRINCIPALES.....	21
2.1.2 COMPETENCIAS.....	23
2.1.3 TIPOS DE JUNTA GENERAL.....	27
2.1.3.1 Junta general ordinaria.....	27
2.1.3.2 Junta general extraordinaria	28
2.1.3.3 A propósito de la junta universal.....	29
2.1.4 CONVOCATORIA.....	30
2.1.4.1 Competencia y deber de convocar.....	30
2.1.4.2 Contenido y lugar de celebración.....	31
2.1.4.3 Complemento de la convocatoria.....	32
2.1.4.4 Plazo y segunda convocatoria.....	33
2.1.4.5 La publicidad.....	33
2.1.4.5.1 Anuncio en el boletín oficial del registro mercantil y en el periódico.....	34

2.1.4.5.2 Web.....	34
2.1.4.5.3 Otros medios.	36
2.1.4.5.4 Foro electrónico de accionistas como instrumento de apoyo en la comunicación entre accionistas.....	37
2.1.4.6 Votaciones, acuerdos y reuniones.	37
2.2 DETERMINADOS DERECHOS DE LOS SOCIOS Y SU EJERCICIO MEDIANTE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS.....	39
2.2.1 DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	39
2.2.2 DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.....	41
2.2.2.1 Asistencia y asistencia mediante representación individual y pública (<i>proxy voting</i>).	41
2.2.3.2 Derecho de voto	43
2.2.3.3 El ejercicio del voto a distancia y asistencia telemática.	43
3 LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN PARA UNA MAYOR EFECTIVIDAD COMUNICATIVA Y EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL	45
3.2 PRINCIPALES INSTRUMENTOS BASADOS EN TIC UTILIZADOS HASTA EL MOMENTO ACTUAL	45
3.3 REFORMAS NORMATIVAS A RAÍZ DEL BROTE DE COVID 19 QUE AFECTAN AL DESARROLLO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	50
3.2.1 Reformas provisionales relativas al funcionamiento de los órganos de sociedades de capital. Las juntas virtuales.	50
3.2.2 Hacia una “Nueva normalidad”	53
CONCLUSIONES	56
ABREVIATURAS	59
BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACIÓN	60

RESUMEN.

Las nuevas tecnologías han producido un gran cambio en la colectividad humana. El proceso de modernización y simplificación en el Derecho de las Sociedades comienza en Estados Unidos, en el estado de Delaware cuyo ordenamiento societario goza de gran influencia sobre el resto de los legisladores estatales. Y, siguiendo esa pauta, muchos otros ordenamientos nacionales en todo el mundo fueron incorporándose al movimiento de simplificación. En este trabajo de investigación se ha plasmado lo más importante de la aplicación de las Nuevas Tecnologías a las Sociedades de Capital, especialmente en lo relativo a cómo afectan éstas a las convocatorias de las Juntas Generales, así cómo impactan sobre el ejercicio de ciertos derechos de los socios en las mismas.

En el apartado 1 se hace un recorrido sobre algunos ordenamientos nacionales, fijándonos especialmente en lo relativo a cómo han influido las nuevas tecnologías en el derecho societario.

El apartado 2 se centra en explicar cuál es el funcionamiento de la Junta General de socios, cuáles son los derechos de información y participación de los socios, haciendo especial hincapié en la aplicación de nuevas tecnologías para la convocatoria de la junta general.

En el apartado 3, se realiza un estudio sobre cuáles son las principales instrumentos o mecanismos de base tecnológica que se aplican en el derecho societario y cómo influyen en las reuniones, convocatorias y derechos de los accionistas y la sociedad.

Por último, se hace una mención de cómo han influido los Reales Decretos del Gobierno de España desde que se decretó el estado de alarma debido a la situación de pandemia por el COVID-19, en referencia a las convocatorias de juntas de las Sociedades Mercantiles y a las tecnologías.

ABSTRACT.

New technologies have produced a great change in human societies. The process of modernization and simplification in Company Law is strongly influenced by the developments introduced in the United States, in particular in the state of Delaware, whose corporate law has great influence over the rest of the state legislators. And, following this pattern, many other national laws throughout the world joined the simplification movement. In this research work, the most important aspects of the application of New Technologies to Capital Companies have been captured, especially with regard to how they affect the calls of the General Meetings, as well as how they impact on the exercise of certain rights of the partners in them.

In section 1, a review of some national laws is made, paying special attention to how New Technologies have influenced Corporate Law.

Section 2 focuses on explaining the functioning of the General Meeting what the rights to information and participation of the members of the Company are, with special emphasis on the application of new technologies for convening the general meeting.

In section 3, a study is carried out about the main technology-based instruments or mechanisms that are currently applied in Company Law and how they influence meetings, calls and rights of shareholders and society.

Finally, a mention is made of how the Royal Decrees of the Government of Spain have influenced since the state of alarm was decreed due to the pandemic situation by COVID-19, in reference to the calls for meetings of the Mercantile Societies and technologies.

PALABRAS CLAVE:

Nuevas tecnologías / Reglamentos Comunitarios / Real Decreto / COVID-19 / Junta General / Derecho Societario / Convocatoria

New technologies / Community Regulations / Royal Decree / COVID-19 / General Meeting / Company Law / Announcement

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto fundamental de este trabajo es hacer un estudio exhaustivo sobre la aplicación de nuevas tecnologías a determinadas parcelas del Derecho de las Sociedades Mercantiles, en particular, analizar cómo afectan estas para la convocatoria de las Juntas Generales, así como en el ejercicio de los derechos de los socios concretamente por lo que respecta a su información, asistencia a la junta y voto, y de otros derechos relacionados con los anteriores que se situarían en el ámbito de la comunicación.

Se abordan además ciertos instrumentos de base tecnológica en su incorporación al funcionamiento de la junta general desde su convocatoria, para simplificarlo y economizar recursos.

A efectos de lo anterior ha sido preciso repasar el funcionamiento de las Juntas Generales y su evolución reciente a medida que se producía la incorporación de esas nuevas tecnologías en las reuniones, convocatorias, y celebración, hasta llegar a las juntas enteramente virtuales por medio de la asistencia telemática, el voto por correo o el voto por representación; y en suma un conjunto de derivados que facilitan el ejercicios de los derechos políticos e informativos de los socios.

La implantación de las nuevas tecnologías conlleva una modernización sobre el Derecho de las Sociedades y el Derecho de la Empresa. Y, es en buena medida la misma naturaleza técnica la que provoca que el legislador y el regulador deban adaptar las nuevas posibilidades tecnológicas al derecho societario, en tanto que aquellas se consideran suficientemente seguras y estables como para garantizar los requisitos de éste.

METODOLOGIA

La metodología empleada para la realización de este Trabajo de Fin de Grado ha sido analítica y descriptiva , explicando cómo se produce la evolución en el Derecho de las Sociedades de Capital a través de la introducción de la Nuevas Tecnologías en el Derecho Societario, profundizando en la Junta General de Socios y el derecho de ejercer el voto de manera telemática.

Después de la asignación del tutor me reuní con ella para decidir el tema que iba a tratar dentro del Derecho Mercantil. Mi idea era realizar el trabajo sobre las nuevas tecnologías y las TIC aplicadas al derecho mercantil. Mi tutora me orientó para encontrar un tema de actualidad e interesante, que me motivó a investigar, ya que me gustaría encaminar mi futuro profesional en el campo del Derecho de las Nuevas Tecnologías.

Siguiendo los consejos e indicaciones de mi tutora comencé leyendo artículos de revistas, monografías, documentos, textos (en muchos casos localizados mediante búsquedas referenciales de la base de datos de Dialnet, posteriormente descargados a texto completo de otras bases de datos y plataformas), manuales, tesis doctorales y trabajos de fin de grado. Todos estos documentos los he podido conseguir gracias al Departamento de derecho mercantil de la Universidad de Leon (ULE), como también a través de la página web de la ULE que ha puesto a disposición de todos los alumnos un gran número de ejemplares online , al ser sorprendidos por la pandemia “COVID-19” obligando al cierre de universidades y bibliotecas, facilitando en gran medida la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado. Mi tutora también me hizo llegar, a través de redes sociales, enlaces útiles y de actualidad sobre las reformas que se han aprobado estos meses así como comentarios actuales de profesores y autores expertos. Por otra parte, consulté entradas el blog DerMerUle para varios apartados de este trabajo, y su sección de Revistas y Blogs de interés donde también pude encontrar materiales importantes.

A continuación correspondía realizar una la lectura detallada de diferente leyes y directivas , tanto de la regulación española, como de la UE y diferentes normativas de otros ordenamientos nacionales, en especial Estados Unidos, pionero en el campo de las nuevas tecnologías. En este aspecto, conté con el apoyo de mis conocimientos de inglés, y el apoyo de los de mi tutora.

Una vez realizada la tarea de recopilación de la información, y alcanzada una visión general de los que iba a ser el trabajo y de los apartados a tratar ,elaboramos el índice.

Dentro de que he elegido un tema clásico como es el Derecho de Sociedades, el enfoque que apporto es novedoso y actual, especialmente porque debido a la pandemia del “COVID-19” se han aprobado Reales Decretos que he trabajado al detalle, porque afectaban a mi Trabajo de Fin de Grado. Los he incorporado para que el resultado sea lo más actualizado posible.

INTRODUCCIÓN: LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA JUNTA GENERAL

El uso de internet tiene muchas aplicaciones y algunas de ellas son útiles para las sociedades mercantiles. Entre estas herramientas utilizadas por las sociedades mercantiles aludo aquí a las relativas a la comunicación e información de los socios y, aunque en menor medida, también de los *stakeholders*¹ (o lo que es lo mismo las partes interesadas afectadas por las decisiones de una empresa, con las sociedades). Destacadamente, las TIC suelen facilitar una implica una mayor transparencia del gobierno corporativo de las empresas.

Las Juntas Generales son el órgano de la sociedad por la que los socios adoptan decisiones sobre los asuntos de su competencia. A los efectos de que puedan hacerlo deben tener acceso a las informaciones, a cuyos efectos en la actualidad las TIC son muy relevantes, además de un medio simplificador del funcionamiento del propio órgano.

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

1.1 NUEVAS TECNOLOGÍAS Y GOBERNANZA SOCIETARIA MERCANTIL.

Las nuevas tecnologías aceleran la transformación digital del gobierno corporativo de las Sociedades de Capital. Es decir, sirven para mejorar los métodos de trabajo de las empresas, así como dotar de mayor transparencia a su funcionamiento en distintos órdenes como el de la adopción de decisiones o las políticas remunerativas², por mencionar algunos.

Debe recordarse que el papel del “Gobierno Corporativo” es el de organizar y sistematizar la adopción de decisiones en las empresas, el funcionamiento y transparencia de éstas para con sus socios, y en relación con los medios sobre los que interactúan. El “Gobierno Corporativo”³, o gobernanza, se define como el modo en el

¹ “Concepto creado en la década de 1980 por el filósofo estadounidense Robert Edward Freeman, stakeholders es cualquier individuo u organización que, de alguna manera, es impactado por las acciones de determinada empresa. En una traducción libre para el español, significa “partes interesadas”

Freeman sostenía que los grupos de interés son indispensables y que siempre se deberían tener en cuenta para la planificación estratégica de cualquier negocio. De esta manera, entender que el triunfo o fracaso de cualquier empresa, siempre afectará no solo a sus dueños sino que también afectará a todos los que la rodean, es decir, a sus trabajadores, a sus socios, proveedores, competidores, familias de todos los involucrados y por supuesto a sus clientes”. PARRA, C. *Qué son los stakeholders, qué tipos existen y de qué manera impactan a una empresa*. Publicado en 2019. Actualizado en junio de 2020. Fecha de consulta: 18/06/2020. <https://rockcontent.com/es/blog/que-es-un-stakeholder/>

² ALVAREZ. C. *Las nuevas tecnologías aceleran la transformación digital del gobierno corporativo*. (2017) <https://www.bbva.com/es/nuevas-tecnologias-aceleran-transformacion-digital-gobierno-corporativo/> Fecha de consulta: 23/04/2020.

³ En referencia al Gobierno Corporativo se debe hacer una mención al Informe Cadbury *se publicó en 1992 como respuesta a los escándalos corporativos de BCCI, Polly Peck y Maxwell, y fue seguido por la creación del Código de Gobierno Corporativo del Reino Unido. Un aspecto clave del Código desde su inicio ha sido el enfoque de «cumplir o explicar». Esto ha permitido a las empresas responder con*

que las sociedades se organizan y adoptan decisiones.⁴ La digitalización del gobierno corporativo se orienta especialmente a lograr una comunicación eficaz y segura, que además resulte eficiente en términos de utilización de recursos y de agilidad y certeza en los procesos. Ahora bien, la tecnología debe ser correctamente aplicada para que pueda repercutir de manera positiva en la gestión de la gobernanza societaria. Y, ello abarca diversos frentes: el de la ciberseguridad que proporciona mecanismos para la protección de las entidades, así como evitar los ciberataques; la transparencia en la difusión de informaciones como las cuentas y los informes anuales obligatorios a los socios, o a los supervisores. También en cuanto a la Junta, las nuevas tecnologías se introducen con el objetivo de la eficiencia económica, para reducir los costes de convocatoria de juntas, su celebración y la adopción de decisiones en ellas; el de la mejor gestión de procesos a los que contribuye aligerándolos; o el de la información en el sentido de que los mecanismos telemáticos permiten mantener informados a todos los miembros de los órganos de gobierno y a los miembros de la junta general, con mayor frecuencia, calidad e inmediatez; permitiendo a los socios ejercer –dentro de sus competencias- el control de la sociedad de manera más efectiva.⁵ La mayor transparencia que las tecnologías pueden aportar contribuye a que la JG cumpla sus funciones con efectividad, y facilita la globalización de las sociedades mercantiles.⁶

1.2 EVOLUCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO SOCIETARIO.

El Derecho de las Sociedades de la UE, representa un motor de cambio y adaptación , para los países del continente y para España, en lo relativo al funcionamiento de las sociedades mercantiles que a su vez representan instrumentos fundamentales para el desarrollo de nuestro tejido empresarial.

En primer lugar, es uno de los pilares esenciales en el marco legal del mercado único. Dota de normas organizativas a las personas jurídicas que promueven, ejecutan y desarrollan transacciones comerciales. Por lo tanto una adecuada regulación del Derecho societario europeo sirve de base para el desarrollo económico. Pero es que además, como ocurre en otros ámbitos del Derecho, la impronta europea en materia

confianza y eficacia a las cambiantes circunstancias del mercado, ya que ofrece flexibilidad en la forma en que las empresas aplican el principio a sus propias situaciones particulares y modelos comerciales. MASTRANGELO, A. *INFORME CADBURY: 25 AÑOS DE GOBIERNO CORPORATIVO*. Blog Gobierno Corporativo. (2017). Recuperado en : <https://alejandramastrangelo.com/informe-cadbury-25-anos-de-gobierno-corporativo/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

⁴ GARIBAY OROZCO, J. *¿Puede implementarse el Gobierno de las Tecnologías de Información sin el Gobierno Corporativo?* Universidad Iberoamericana. Sucre, Bolivia. (2014).

⁵ SOTO, G. *La Tecnología al Servicio del Buen Gobierno*. (2018) <https://gobertia.com/la-tecnologia-al-servicio-del-buen-gobierno/>

⁶ Además, “la tecnología facilita, simplifica y agiliza la contribución de los consejeros a la mejora de la gobernanza y, como consecuencia, al éxito del conjunto de la entidad”⁶, “ya que da mayor valor a las compañías a través de los avances tecnológicos, como es el caso de las Blockchain las cuales permiten la validez y resguardo de la información siempre al respaldo de la información con la utilización de la nube o ecosistemas de conectividad”. GOMEZ, M. *Gobiernos Corporativos al servicio de la innovación*. (2018) <https://www.alsterlegal.com/2018/04/03/gobiernos-corporativos-al-servicio-la-innovacion/> Fecha de consulta: 23/06/2020.

societaria condiciona el marco jurídico de los Estados Miembros. Desde los años 1960 la UE, anteriormente la Comunidad Económica Europea, aprobó abundantes Directivas de Derecho de las Sociedades orientando la producción normativa nacional que representan la base de la aportación comunitaria en este campo. Como veremos, esta influencia continúa.

A efectos explicativos, dividimos la evolución del Derecho de Sociedades de la UE en cuatro etapas o momentos. El primero comienza en 1968 con la llamada Primera Directiva 68/151/CEE⁷ del Consejo que se centró en tres temas: la divulgación de ciertas informaciones, validez de las obligaciones contraídas en una sociedad y la nulidad de empresas⁸. En 1989 con la publicación de la Duodécima Directiva podemos decir que concluiría el primer periodo de Directivas iniciales para la armonización de los sistemas jurídicos de los Estados Miembros.

La segunda etapa culmina en 2001 cuando se aprueban dos instrumentos normativos básicos que son , el Reglamento 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001, donde se regula el estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) y la Directiva 2001/86/CE, de 8 de octubre de 2001 , que complementa al Estatuto. Esta iniciativa fue destinada a la aceleración y modernización de las leyes del mercado interior , así como al desarrollo del mercado de valores europeos a través de una forma jurídica específica, común para los Estados miembros y destinada (con un éxito relativo) a servir de forma jurídica a la gran empresa.

La tercera etapa surge a continuación – casi “ a caballo de la anterior”-, a principios de los 2000 cuando se decidió un cambio de rumbo. Con ella se supera, al menos en parte, la idea de armonizar el derecho de sociedades con nuevas Directivas y en cambio se aborda la simplificación y adaptación de las ya aprobadas, comenzando por la Primera y Segunda directiva, para modernizar el derecho de sociedades y mejorar el gobierno corporativo en la UE⁹. En este contexto, en 2002 se publica un informe de un grupo de expertos en el Derecho de Sociedades sobre un nuevo marco normativo en el derecho de sociedades en Europa , y sobre éste se sentaron las bases en el documento “*Modernizar*

⁷ Consultar : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A126003>

⁸ “La primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, se revisó con el fin de facilitar y acelerar el acceso de las partes interesadas a la información sobre las sociedades, simplificando al mismo tiempo los requisitos de información impuestos a estas últimas. En septiembre de 1999, en el marco de la cuarta fase del proceso de simplificación de la legislación en el mercado interior (SLIM), emprendido por la Comisión, un Grupo de trabajo sobre el Derecho de sociedades publicó un informe que contenía varias recomendaciones que se recogieron posteriormente en la Directiva 2003/58/CE. V.V.A.A, Publicidad, validez de los compromisos y nulidad de las sociedades de capital: primera Directiva”. Última modificación en 2006. Recuperado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A126003> . Fecha de consulta: 18/06/2020.

⁹ Como fue por ejemplo , la primera directiva de 1968 fue actualizada con la Directiva 2009/101/CE34 ; o la segunda que se convirtió en 2012/30/UE35.

GORRIZ, C. ‘EU Company Law: Past, Present and... Future?’, Global Iuris, 19. doi: 10.1515/gj2017.0029. (2018) https://www.researchgate.net/publication/323886869_EU_Company_Law_Past_Present_and_Future . Fecha de consulta: 19/06/2020.

el derecho de sociedades y mejorar el gobierno corporativo en la Unión Europea: un plan que avanza” en mayo de 2003.¹⁰

1.2.1 SIMPLER LEGISLATION FOR THE INTERNAL MARKET.

En la primera década de los años ochenta surge la directiva conocida como la simplificación del derecho europeo societario, nace como una medida de la política comunitaria para simplificar la materia empresarial. La iniciativa comenzó con la legislación comunitaria de las PYMES con objetivo de simplificar su administración.

La Iniciativa SLIM (*Simpler Legislation for the Internal Market*) fue diseñada a partir de un importante documento de la entonces comunidad Económica Europea titulado “Primer Proyecto SLIM (Proyecto piloto) COM (96) 204 final, de 8.05.1996”. En efecto, a instancias de la Comisión Europea para investigar de qué manera se podía simplificar la legislación del mercado único. En la iniciativa SLIM estaban presentes representantes de algunos Estados Miembros (es decir, por Austria, Finlandia, Italia, Luxemburgo y España), así como expertos y representantes sectoriales.¹¹

Esta iniciativa no pretendía mayor armonización sino una simplificación en las normas, de tal manera que la cooperación de todos los ordenamientos internos de cada uno de los Estados pudiera dar lugar a mejores soluciones para los problemas empresariales y protección de los derechos de los socios.

En 1998 se anunció la tercera fase de SLIM¹², se abordó la simplificación del Derecho de sociedades comunitario. El antecedente de la iniciativa fue la Conferencia sobre Derecho de Sociedades y Mercado Único organizado por la Comisión en 1997¹³. En ese contexto la primera y la segunda directivas fueron objeto de propuestas de simplificación basadas en un informe por parte de este grupo de trabajo y que se hizo público en 1999.¹⁴

La Comisión tras el estudio de las recomendaciones sobre propuestas de simplificación, el 4 de febrero de 2000¹⁵, publicó su propio Informe que trasladó al Parlamento Europeo

¹⁰ GORRIZ, C. ‘*EU Company Law: Past, Present and...Future?*’, Global Iuris, 19. doi: 10.1515/gj2017.0029 (2018)

https://www.researchgate.net/publication/323886869_EU_Company_Law_Past_Present_and_Future
Fecha de consulta : 19/06/2020.

¹¹Fue presidido por Eddy Wymeersch, profesor de la Universidad de Gante. GORRIZ, C. ‘*EU Company Law: Past, Present and... Future?*’, Global Iuris, 19. doi: 10.1515/gj2017.0029. (2018)

https://www.researchgate.net/publication/323886869_EU_Company_Law_Past_Present_and_Future

¹² Se centró en primer lugar en tres sectores: legislación en materia de seguros, normas para la coordinación de la Seguridad Social y la Directiva relativa a la compatibilidad electromagnética. Con el tiempo abordaría además el derecho societario. HIERRO ANIBARRRO,S. *La política comunitaria de simplificar el derecho de sociedades*.

. HIERRO ANIBARRRO,S. *Simplificar el Derecho de Sociedades*. Marcial Pons. PP 77-79. (2010).

¹³ “Concluyó la segunda fase de SLIM, dedicada a los sectores de Impuesto sobre el Valor Añadido, la nomenclatura combinada para el comercio exterior y los servicios bancarios”. HIERRO ANIBARRRO,S. *Simplificar el Derecho de Sociedades*. Marcial Pons. PP 77-79. (2010).

¹⁴ PRATS JANÉ.S. *Obstáculos jurídicos a la internacionalización movilidad transnacional de empresas de la Unión Europea*. (2015). PP. 60-63. Bosch Editor.

¹⁵ El objetivo fue examinar las dos directivas de derecho de sociedades. En referencia a la primera directiva, que se regulaba la publicidad obligatoria de la información esencial, el equipo SLIM concluyó

y al Consejo sobre los Resultados de la cuarta fase de SLIM y una comunicación: Reexamen del proyecto SLIM de 28 de febrero de 2000¹⁶ y en 2003, se habilita la vía electrónica para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad de las sociedades¹⁷.

1.2.2 LA INFLUENCIA DEL “INFORME WINTER” .

El Informe, denominado “Informe Winter” o “Segundo Informe Winter”¹⁸ fue redactado por una comisión de expertos designada por la Comisión Europea. Esta comisión de expertos fue denominada oficialmente “Grupo de Alto Nivel de Expertos en Derecho de Sociedades”, aunque se conoció también por el nombre de su presidente el profesor JAAP WINTER. En realidad, la comisión evacuó varios informes a lo largo de su mandato, pero en el ámbito jurídico societario es especialmente citado el segundo de ellos, por su enorme impacto sobre lo que sería el futuro desarrollo del derecho de las personas jurídicas de capital. Es ese segundo texto el que genéricamente se denomina “Informe Winter”.

Si el primer informe de este Grupo de Expertos fue firmado el 10 de enero de 2002 en referencia a ofertas públicas de adquisición; en lo que se refiere a la modernización, gobernanza y adaptación al desarrollo tecnológico el 4 de noviembre de 2002 se dio a conocer el denominado “Segundo Informe Winter”¹⁹²⁰

que debían de ser utilizadas las nuevas técnicas de información para modernizar y simplificar las normas de registro y publicidad, que ya estaban vigentes desde 1967. Por lo que se recomendó sustituir el procedimiento vigente por mecanismos de registro electrónico de la documentación de la sociedad. . Lo explica HIERRO ANIBARRRO, S. *Una introducción a la simplificación del derecho de sociedades. Simplificar el Derecho de Sociedades*. Marcial Pons. (2010), pp 7-22. Y, del mismo autor, *La política comunitaria de simplificar el derecho de sociedades*. Simplificar el Derecho de Sociedades. Marcial Pons. (2010), pp 65-110.

¹⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. S. ‘*La armonización del derecho societario europeo en el siglo XXI: un análisis sistemático desde la integración uniforme de las fuentes comunitarias*’, *Revista de derecho de sociedades*, (30), pp. 239–278. (2008).

¹⁷ En relación con las primeras etapas en la introducción de las nuevas tecnologías en el funcionamiento de la junta general, a efectos de simplificarlo, ver PÉREZ CARRILLO, E F *Simplificación en la organización y funcionamiento de los órganos sociales: junta general de socios y consejo de administración*, en HIERRO ANIBARRRO, S. *La política comunitaria de simplificar el derecho de sociedades*. Simplificar el Derecho de Sociedades. Marcial Pons. (2010), pp 65-110.

¹⁸ Se denomina a sí en honor del Presidente de esa comisión de expertos, el profesor holandés Jaap Winter.

¹⁹ HERNÁNDEZ PEÑASCO, R. *El voto transfronterizo mediante intermediario financiero: el artículo 524 de la Ley de Sociedades de Capital*. Trabajo de fin de master. Especialidad en Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. (2012) Fecha de consulta: 16/06/2020. Consultado en: <https://eprints.ucm.es/33886/1/Art.%20524%20LSC%20%28R.%20Hdez.%20Pe%C3%B1asco%29%20E-print%20UCM.pdf>

²⁰ Este informe se realiza con la intención de fomentar en primer lugar lo referido a las cuestiones que impidieron la aprobación de la 13ª Directiva de Derecho de sociedades que se refería a las ofertas públicas de adquisición y por otro lado, la adaptación del derecho societario en Europa a las exigencias del mercado único, además de optimizar el mercado de valores en su funcionamiento y sobre todo, fomentar el uso de las nuevas tecnologías que hacen mejorar el desarrollo y actividad de las sociedades, además de la práctica de buenos gobiernos corporativos.

El Segundo Informe Winter aborda cuestiones de gran interés para este trabajo como son el ejercicio del derecho de voto transfronterizo o la posibilidad de la celebración de las juntas generales de manera no presencial, mediante las nuevas tecnologías.²¹

El “Informe Winter” tiene como uno de sus objetivos adaptar el Derecho Societario Europeo a las nuevas tecnologías. Hace hincapié sobre todo en las medidas sobre las sociedades cotizadas, las cuales deberán mantener toda la información relevante de la sociedad al día en una web corporativa o *website*. Si bien esa web no tendría que ser obligatoria para las demás sociedades, a juicio de aquellos expertos,²²²³ lo cierto es que la influencia de la recomendación ha sido grande en todo tipo de entidades.

De acuerdo con el Informe Winter, a través del portal o web se deberá establecer toda la información y documentos o escritos que sean necesarios para que los socios puedan participar de forma activa en las juntas, además de introducir la novedad de delegar el voto por correspondencia.²⁴ Estas medidas deben de ser decididas en el momento del informe anual de gobierno corporativo.

Establece que esta web es un mecanismo de *trasmisión bidireccional de la información*, y también considera que no se pueden suprimir las normas nacionales en cuanto a la difusión de esta información, como es en el caso de España la publicación en el BORME y en uno de los periódicos de más difusión.²⁵ El Informe propone que se creen

²¹ AZOFRA, F. ‘*El Informe Winter sobre Modernización del Derecho Societario en Europa*’, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, (4), (2003) pp. 31–44.

²²AZOFRA, F. ‘*El Informe Winter sobre Modernización del Derecho Societario en Europa*’, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, (4), (2003) pp. 31–44.

²³Estas recomendaciones tienen la finalidad de facilitar y fomentar la participación de los socios y su derecho de información sobre el desarrollo de la sociedad, así como en la toma de decisiones. Por ello se destaca en el apartado 3 del Capítulo III, que se denomina por parte del Grupo de Expertos como el “Gobierno Societario”, del segundo Informe Winter, como una forma de que los socios puedan comunicarse con la sociedad de forma efectiva y así ejercer de manera activa una influencia sobre las sociedades. Para esto el Informe Winter menciona a la junta general tradicional, es decir la reunión física de los socios, no cumple con la función necesaria de control e influencia en los socios, además de las dificultades que presenta en relación con ejercer el derecho a voto. HERNÁNDEZ PEÑASCO, R. *El voto transfronterizo mediante intermediario financiero: el artículo 524 de la Ley de Sociedades de Capital*. Trabajo de fin de master. Espacialidad en Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. (2012). Fecha de consulta: 16/06/2020. Consultado en: <https://eprints.ucm.es/33886/1/Art.%20524%20LSC%20%28R.%20Hdez.%20Pe%C3%B1asco%29%20E-print%20UCM.pdf>

²⁴ “En el mismo sentido que el Informe Aldama, influenciado sin duda por el Segundo Informe Winter, sí que afrontó el problema de la pérdida de funcionalidad de la junta general, abogando por la aprobación de un Reglamento de la junta, por la publicación del Informe Anual de Gobierno Corporativo y por una mayor transparencia informativa de las sociedades cotizadas (impulso de la página web y de la publicación de hechos relevantes en la página web de la CNMV)” HERNÁNDEZ PEÑASCO, R. *El voto transfronterizo mediante intermediario financiero: el artículo 524 de la Ley de Sociedades de Capital*. Trabajo de fin de master. Espacialidad en Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid, (2012) pp. 26-30. Fecha de consulta: 16/06/2020. Consultado en: <https://eprints.ucm.es/33886/1/Art.%20524%20LSC%20%28R.%20Hdez.%20Pe%C3%B1asco%29%20E-print%20UCM.pdf>

²⁵ Hace una mención especial sobre las sociedades cotizadas que en este caso estarán obligadas a presentar la información a los socios mediante el portal de ellas y solo se permitirá que dicha información sea impresa a los socios y siempre bajo petición del socio.

las condiciones que permitan el voto por poder, por correspondencia y el electrónico. También se hablaba ya de que se permitiría la participación en la Junta General por videoconferencias, se avanzaba sobre el futuro de los derechos nacionales, advirtiendo que de cara a los avances tecnológicos se debería admitir la posibilidad de que las sociedades, por mayorías reforzadas especiales, prescindieran de la reunión física de la junta.²⁶Es decir, la realización de juntas virtuales.

1.2.3 ESTRATEGIAS EUROPEAS PARA LA TRANSPARENCIA Y LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE SOCIEDADES EUROPEO.

La gran formulación de la Unión Europea para reformar y dotar de más transparencia al derecho societario se concretó en una Comunicación al Consejo Europeo y al Parlamento Europeo el 21 de mayo de 2003, el Plan de “*Modernización del Derecho de sociedades y mejora de gobernanza empresarial en la Unión Europea. Un plan para avanzar*”²⁷ a menudo llamado simplemente Plan de Modernización²⁸. En este documento se trazaban las líneas básicas para mejorar el buen gobierno de las sociedades, la protección de los derechos de los socios y la protección de ciertos terceros, principalmente de los acreedores. El aquel Plan de Modernización ya se introduce la idea, que sigue desarrollándose en nuestros días, sobre la importancia de que la gestión de sociedades tuviese en consideración a otros *stakeholders*. Y, lo que es más relevante a nuestros efectos, se subrayaba la necesidad de utilizar las nuevas tecnologías como apoyo para la gobernanza de las sociedades por ejemplo en la participación en las juntas por medio del *voting in absentia* utilizando los medios electrónicos.

En desarrollo del Plan de Modernización se propusieron, y aprobaron distintos instrumentos legislativos, principalmente directivas. Destaca la “Directiva de Transparencia” de 15 de diciembre de 2005²⁹ que se pronunció sobre la participación de los accionistas en las juntas y sobre y el régimen de funcionamiento de la Junta General. Esta posteriormente fue modificada por la propuesta de la Directiva del 5 de enero de 2006, que se pronuncia sobre “ejercicio de derechos de voto por parte de los accionistas de sociedades que tengan su sede social en un Estado miembro y cuyas acciones estén

²⁶ AZOFRA, F. ‘*El Informe Winter sobre Modernización del Derecho Societario en Europa*’, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, (4), (2003) pp. 31–44.

²⁷ Se puede consultar en: <https://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2003:0284:FIN:ES:PDF>

²⁸ HERNÁNDEZ PEÑASCO, R. *El voto transfronterizo mediante intermediario financiero: el artículo 524 de la Ley de Sociedades de Capital*. Trabajo de fin de master. Especialidad en Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid, (2012). pp. 28-30. Fecha de consulta: 16/06/2020. Consultado en: <https://eprints.ucm.es/33886/1/Art.%20524%20LSC%20%28R.%20Hdez.%20Pe%C3%B1asco%29%20E-print%20UCM.pdf>

²⁹ Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

admitidas a negociación en un mercado regulado”³⁰. Subyacía en estas propuestas la dicotomía entre la constatación de que gran número de accionistas no participan en la gestión y la previsión de que, en caso de facilitarse los medios adecuados esa participación se incrementaría. En esa misma línea, es decir, con el objetivo de incrementar la interacción de los accionistas en las sociedades de capital, en abril de 2014, la Comisión adoptó una Recomendación³¹ sobre la calidad de los informes de gobierno corporativo. En ella, recomendaba que la junta general funcionase de acuerdo con los principios de transparencia y de información, para avanzar en la evolución de un buen gobierno corporativo.³²

Tres años después, el 17 de mayo de 2017, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva (UE) 2017/828 que modifica la Directiva 2007/36/EC³³. En esta directiva se refiere solo a las sociedades cotizadas y el objetivo es triple: mejorar el compromiso de los accionistas a medio y largo plazo; aumentar el control sobre la remuneración de los directores y restringir las transacciones con partes relacionadas (es decir, operaciones de las personas jurídicas societarias con otras en las que concurren relaciones, y por ello intereses, distintos de los de la sociedad, a riesgo de favorecer a algunos accionistas frente a otros). Solo un mes después se aprobó otra ley: la Directiva 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017³⁴, relativa a determinados aspectos del derecho de sociedades. Codifica seis directivas anteriores, incluyendo las primeras aprobadas en los años 60 y que a esas alturas ya habían conocido muchas modificaciones, y por lo tanto constituye hoy en día un bloque fundamental en el ordenamiento societario.³⁵

Más recientemente, la última Directiva (UE) 2019 / 1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019³⁶, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia

³⁰ “Información sobre la convocatoria, derecho de incluir los puntos en el orden del día, hacer preguntas y presentar propuestas de resolución, formas alternativas de ejercer el voto, por correo, por vía electrónica...”. QUIJANO GONZALEZ, J. *El derecho de sociedades en la unión europea: evolución y situación actual*. Revista Boliviana de Derecho, número 5. (2008) Pp. 199-222. .

³¹ Recomendación de la comisión de 9 de abril de 2014 sobre la calidad de la información prestada en relación con la gobernanza empresarial .

³² VERA ALFARO, P.A; FUERTES MUNGUÍA, D.M; MEJÍA TINEO, F. *¿Avances en la regulación del gobierno corporativo de sociedades cotizadas?* Colegio Universitario de estudios financieros.(CUNEF). Madrid. (2018) Fecha de consulta 11/06/2020. Referencia en: http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2232

³³ DIRECTIVA (UE) 2017/828 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

³⁴ DIRECTIVA (UE) 2017/1132 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

³⁵ GORRIZ, C. ‘EU Company Law: Past, Present and... Future?’, Global Iuris, 19. doi: 10.1515/gj2017.0029. (2018) Fecha de consulta :15/05/2020. https://www.researchgate.net/publication/323886869_EU_Company_Law_Past_Present_and_Future

³⁶ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas³⁷, puede incluirse dentro del movimiento de simplificación en tanto que reduce y hace más sencillos los procedimientos concursales y pre-concursales de reestructuración de empresas, pero también la exoneración de pasivo en casos de insolvencia. Junto a otros contenidos específicos de derecho concursal y para concursal, incide en la utilización de medios electrónicos para la gestión de las insolvencias; con especial mención a las necesidades de simplificar procedimientos para las PYMES.³⁸

En la práctica, el uso de los mecanismos digitales en el desarrollo de las actividades de las empresas mercantiles se ha ido extendiendo sobre todo desde el año 2010 de manera paulatina en Europa. No obstante, existen diferencias entre los Estados miembros, así concretamente en materia de celebración de juntas generales con medios electrónicos, lo que se denominan, las juntas virtuales actualmente (o al menos hasta la irrupción del Covid 19) solo 17 Estados miembros lo permiten.³⁹

Otra de las prioridades de las instituciones europeas, en materia jurídico-societaria, es la intersección entre gestión de empresas y el desarrollo de un mercado común único digital. En esta línea las sucesivas reformas hacen que hoy, la inscripción constitutiva de sociedades de capital pueda realizarse con modelos de escrituras y estatutos de constitución que se ponen a disposición en línea, además de ser posible presentar documentos íntegramente por medios electrónicos. O que, en el caso de que las sociedades de un Estado miembro que tenga sucursal en otro estado miembro, sea posible intercambiar la información por los sistemas de interconexión de registros⁴⁰.

³⁷ *Por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE (LCEur 2013, 968 [LCEur\2013\968] (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), DOUE L 172/18, de 26 de junio de 2019.* HERBOSA MARTINEZ,I & ARENAS ALEGRIA,C. *La Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia: su repercusión sobre las pequeñas y medianas empresas (PYMES).* Revista Aranzadi Unión Europea núm. 8/2019 núm. 9/2019 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. (2019).

³⁸ HERBOSA MARTINEZ,I & ARENAS ALEGRIA,C. *La Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia: su repercusión sobre las pequeñas y medianas empresas (PYMES).* Revista Aranzadi Unión Europea núm. 8/2019 núm. 9/2019 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. (2019).

³⁹ El 30 de diciembre de 2018, entró en vigor la Ley 11/2018 por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas, en materia información no financiera y diversidad. Esta reforma tiene por finalidad incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE, en lo que respecta a la divulgación e información no financiera e información sobre diversidad. SASTRE,N. & ASENSI,A. *45 DÍAS CON LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL.* Varona Support. (2019). Fecha de consulta: 2/07/2020. <https://varonasupport.com/45-dias-con-la-nueva-ley-de-sociedades-de-capital/>

⁴⁰ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/917 de la Comisión, de 4 de junio de 2019, por el que se establecen especificaciones, medidas y otros requisitos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de los registros de insolvencia en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo. Se puede consultar en : <https://www.boe.es/doue/2019/146/L00100-00103.pdf>

1.3 SIMPLIFICACIÓN Y TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO SOCIETARIO EN EE. UU. LA ESPECIAL INFLUENCIA DEL ESTADO DE DELAWARE

1.3.1 UN DERECHO ESTATAL BASADO EN MODELOS Y EN LA JURISPRUDENCIA

La legislación societaria de Estados Unidos es flexible y dinámica, además de que es un país en que conviven diferentes ordenamientos jurídicos infra nacionales, junto al derecho federal. El artículo 1 de la Constitución de Estados Unidos “The Constitution of United States” establece la competencia estatal siempre que no se reserve al congreso de manera expresa, en materia de Derecho de Sociedades⁴¹.

El derecho corporativo de las sociedades de capital en EE. UU. además de, como ya se ha dicho, regirse por la ley de cada Estado también se tiene en cuenta la jurisprudencia de los tribunales y es especial de los de ciertos Estados con un prestigio especial en materia societaria, entre los que ocupa un lugar destacadísimo el estado de Delaware, y si *Delaware Supreme Court*. La mayoría de las sociedades que cotizan en bolsa tienen su domicilio social en Delaware por su experiencia en la supervisión y litigios de derecho societario; y además, por el carácter reconocidamente avanzado de la “*Delaware General Corporation Law*”⁴². Pues bien, también el estado de Delaware es uno de los estados pioneros en la aplicación de las nuevas tecnologías a las reuniones de socios y al ejercicio del derecho al voto y simplificando el funcionamiento de la Junta: el *General Delaware Corporations Code* permite a la adopción de decisiones de los socios sin reunión física⁴³.

La legislación del estado de Delaware admite la participación a distancia de todos los socios que, tienen también la posibilidad de intervenir en los debates. Así, se permiten juntas exclusivamente virtuales, donde no hay presencia física de ninguno de los socios ni administradores. El desarrollo de estas juntas tiene lugar en el espacio virtual, donde se garantiza la intervención simultánea y bidireccional entre todos los que intervengan en ella⁴⁴. Corresponde a la sociedad garantizar que todos los socios tengan los medios adecuados para su participación efectiva, a través de audio y medios de visión simultáneos, e incluso para compartir documentos en línea. En esta modalidad de

⁴¹ *Sociedades Mercantiles en Estados Unidos. Diferentes tipos y tratamiento fiscal aplicable.* (2017) Lleytons International Private Law. <https://www.lleytons.com/conocimiento/sociedades-mercantiles-en-estados-unidos/>

⁴² PÉREZ CARRILLO, E F *Gobernanza corporativa y de entidades del sector financiero: complejidad creciente, y nueva articulación funcional y orgánica de actores, intereses y riesgos*, PEREZ CARRILLO, E/ FERNÁNDEZ ALBOR, A (Dir.) TORRES CARLOS (coord.), *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (2018), p.33-63

⁴³ PÉREZ CARRILLO.E.F. *Simplificación en la organización y funcionamiento de los órganos sociales: Junta general de socios y consejo de administración.* En: *Simplificar el Derecho de Sociedades.* Marcial PONS, pp. 350-422. (2010).

⁴⁴ DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles.* pp. 1-597.(2010).

celebración, como se ha dicho, es pionero el estado de Delaware⁴⁵ (EE. UU.), aunque hoy se permite también los ordenamientos jurídico-norteamericanos (varios otros Estados), canadienses, portugués, francés, italiano y más recientemente alemán y español⁴⁶.

1.3.2 LA TECNOLOGÍA DISTRIBUTED LEDGER (DLT) o BLOCKCHAIN- EN EL DERECHO SOCIETARIO. PRIMEROS PASOS.

Al hablar de las nuevas tecnologías cabe referirse a las llamadas cadenas de bloques o *Blockchain*. Como es sabido,¹ la tecnología de cadenas de bloques o de registro distribuido se basa en registros digitalizados que se gestionan de forma descentralizada – a menudo e inicialmente ideados para operar *peer to peer*- por los participantes de una red. Los nodos o terminales de la red que se encargan de validar las operaciones u otras informaciones sin necesidad de que intervenga una autoridad central o servidor centralizado que guarde copia de todas las transacciones⁴⁷.

Su aplicación en el derecho de sociedades comienza en Estados Unidos, siendo un hito principal el que en mayo de 2016 en el Estado de Delaware se impulsó la iniciativa de las *Blockchain* para el Derecho de Sociedades. Con esta iniciativa se pretendía simplificar el derecho de sociedades organizando en torno a las tecnologías de las cadenas de bloques. Junto a mejorar el grado de sencillez, el *blockchain* podría afectar al registro y la seguridad jurídica de las transacciones. El primer paso para implantar este método fue la modificación de la ley de sociedades de Delaware en una reforma desarrollada en tres hitos. En primer lugar las llamadas “*Smart records*” o registros inteligentes para distribución de documentos y archivo mediante las cadenas de bloques. La segunda fue la presentación de “*Smart UCC*⁴⁸” para facilitar las transacciones cuya seguridad se garantizaría mediante *blockchain*. Y por último, la ejecución en bases de

⁴⁵ En EEUU es la ley estatal la reguladora de las formas de reunión de las JG y por lo tanto le compete también ordenar o prohibir la virtualidad. O, establecer un marco en el que sea posible la reunión virtual de la JG, como así se ha hecho en la práctica general. Sobre la base de las leyes dispositivas los estatutos internos permitirán, o no, la celebración plenamente virtual, la asistencia telemática para accionistas, u otras modalidades de “virtualidad” así como sus requisitos específicos. PEREZ CARILLO, E. *Juntas generales (también virtuales) proxy y propuestas de accionistas. COVID19. Nota de la SEC (I)*. Blog DerMerUle. (2020). Fecha de consulta: 2/07/2020.

⁴⁶ DA CONCEIÇÃO DINIS, M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles*. pp. 1-597. (2010).

⁴⁷ Sobre la tecnología *blockchain* y en concreto sobre sus utilidades para la junta general, vid. GALLEGO LANAU, M. *La aplicación de la tecnología de registro distribuido en la Junta General. Una primera aproximación...* Revista de derecho de sociedades núm. 57/2019. Editorial Aranzadi, S.A.U. (2019).

⁴⁸ “El Código Comercial Uniforme (UCC), publicado por primera vez en 1952, es una de una serie de Actos Uniformes que se han establecido como ley con el objetivo de armonizar las leyes de ventas y otras transacciones comerciales en los Estados Unidos a través de la adopción de UCC por los 50 estados, el Distrito de Columbia y los Territorios de los Estados Unidos. Se trata de un texto no legislativo, evolutivo, y que va incorporando adaptaciones. La que mencionamos en el texto principal adopta ese nombre por la incorporación de los bloques al modelo” VV.AA. *Código Comercial Uniforme*. En Wikipedia. (2020). Fecha de consulta: 2/07/2020. https://en.wikipedia.org/wiki/Uniform_Commercial_Code

datos distribuidas de los registros relacionados con acciones de las compañías constituidas en Delaware.⁴⁹

Las *Blockchain* o cadena de bloques representan una innovación tecnológica que permite la simplificación de la gobernanza de las empresas⁵⁰. Mediante las *blockchain* es posible la llevanza de las bases de datos de forma distribuida, sin necesidad de una autoridad central, que actúe como garante de la información. La tecnología *blockchain*, o *distributed ledger technology* (DLT) permite crear libros de registros⁵¹, de modo que cada uno de los ordenadores de la red tendrá una copia original del libro de registro y pueden realizar transacciones entre sí⁵². En su aplicación al funcionamiento de sociedades y de la Junta General, se permite a las sociedades configurar un sistema de voto virtual, generar documentación e información y fijarla en un bloque digital e incorporarla a una cadena. Así se facilita la participación de todos los socios en la configuración de la voluntad social sin necesidad de una reunión física, controlando y certificando la emisión de votos en la Junta General de Accionistas⁵³. Además, mediante el uso de la DLT se genera un registro digital de socios, sedicentemente inalterable e imposible de falsificar, por lo que aseguraría los derechos de los socios⁵⁴ facilitando su participación virtual lo que supone una simplificación del proceso de adopción de decisiones.⁵⁵⁵⁶

⁴⁹ IIDF. *La incorporación de blockchain en el Derecho de sociedades de Delaware*. Instituto iberoamericano de derecho de finanzas. <https://www.derechoyfinanzas.org/la-incorporacion-de-blockchain-en-el-derecho-de-sociedades-de-delaware/> (2017) Fecha de consulta : 22/05/2020.

⁵⁰ PÉREZ CARRILLO, E.F. *El potencial de blockchain en Gobierno Corporativo*. Blog: DerMerUle. (2019). Consultado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/tag/blockchain/>. Fecha de consulta: 18/06/2020.

⁵¹ Toda empresa tiene la obligación de utilizar los libros para crear y mantener, mediante asientos y anotaciones, los registros de transacciones y movimientos de la sociedad..

⁵² PORXAS.N; CONEJERO.M. *Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez. (2018) ISSN: 1578-956X/48-2018, ppm 24-36. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5799/documento/art02.pdf?id=7875> Fecha de consulta: 18/06/2020.

⁵³ Un ejemplo de la utilización de las *Blockchain* en las Juntas Generales en nuestro país, el Banco Santander hizo uso de las *Blockchain* para la celebración de la Junta General en 2018. “Fue una prueba piloto la tecnología blockchain se implanto para mejorar la transparencia del voto por delegación de los inversores institucionales y aumentar la eficacia operacional, la seguridad y el análisis. La utilización de esta tecnología permitió que los votos se contaran con mayor rapidez”. GALLEGO LANAU,M. *La aplicación de la tecnología de registro distribuido en la Junta General. Una primera aproximación...* Revista de derecho de Sociedades núm. 57/2019. Editorial Aranzadi, S.A.U. (2019).

⁵⁴ “Las aplicaciones de blockchain contribuyen -en potencia- a una mayor transparencia en la propiedad y ofrece gran transparencia en relación con la titularidad y los cambios en la propiedad, en el sentido de que todos los usuarios de la red pueden ver las operaciones de directivos, activistas y terceros que pretenden tomar posiciones. Por lo tanto, las aplicaciones basadas en esta tecnología reducirían el ámbito de la ocultación de información y la manipulación de datos”. PÉREZ CARRILLO, E.F. *El potencial de blockchain en Gobierno Corporativo*. Blog: DerMerUle. (2019). Consultado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/tag/blockchain/>. Fecha de consulta: 18/06/2020.

⁵⁵ GERVENO.L.(2019) *Las nuevas tecnologías aterrizan para garantizar los Derechos de los Accionistas*. <http://innotax.es/en/blog/las-nuevas-tecnologias-aterrizan-para-garantizar-los-derechos-de-los-accionistas>

⁵⁶ IIDF. *La incorporación de blockchain en el Derecho de sociedades de Delaware*. Instituto iberoamericano de derecho de finanzas. (2017) <https://www.derechoyfinanzas.org/la-incorporacion-de-blockchain-en-el-derecho-de-sociedades-de-delaware/>

En cuanto a las *Blockchain* en Europa, a partir de 2018⁵⁷ se ha facilitado progresivamente la implantación de esta tecnología. Con la Directiva Europea 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, se introducen cambios relativos al derecho de voto e información en las Juntas Generales de Accionistas de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado situado en un Estado Miembro, en referencia a las sociedades cotizadas. Introduce garantías como que, en caso de votación por medios electrónicos, los socios tienen el derecho a la confirmación electrónica de la emisión del voto. Esto permite que el funcionamiento de las Juntas Generales de Socios sea mucho más ágil y rápida⁵⁸ y se ha comprobado que al realizar las votaciones a distancia incrementa la participación de las juntas generales además de potenciar el intercambio de información entre los socios y la sociedad. Esta Directiva no obliga en concreto al uso de las *Blockchain*, pero al introducir requisitos de confirmación del voto, ciertamente abre la puerta a su utilización.⁵⁹

2 JUNTA GENERAL, SOCIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

2.3 JUNTA GENERAL DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN ESPAÑA.

Antes de abordar cual es el impacto de las TIC sobre las justas generales, repasamos sin ánimo de exhaustividad sus principales rasgos y competencias.

La Junta General de accionistas en la sociedad anónima o de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, es un órgano de formación y de expresión de la voluntad social, donde todas las decisiones adoptadas en dicha Junta obligan a los

⁵⁷ No obstante, antes de 2017/2018 , ya se hablaba sobre ello. Como es por ejemplo ESMA (The European Securities and Markets Authority) hizo una “propuesta de Debate” en junio de 2016 , Titulada *The Distributed Ledger Technology Applied to Securities Markets*” en la que se plantean retos de supervisión y regulación. Añade que la tecnología en cadena de bloques evolucionaria hacia los servicios de inversión. Otra consecuencia de aplicar las Blockchain sería en los procesos de liquidación llegando a simplificarse tanto que puedan llegar a ser automáticos. PÉREZ CARRILLO, E.F. *Inversión en UE y Blockchain. Análisis ESMA*. Blog: DerMerUle. (2016) Fecha de consulta: 19/06/2020.

⁵⁸ Las Blockchain se pueden usar también en la constitución de sociedades , como fue en España en 2016 sobre una sociedad de capital (una SRL). “Los socios habían adquirido una cantidad de bitcoins creando una cuenta o dirección pública , junto con una clave privada para poder transmitir la moneda. La dirección de bitcoins se representa como clave alfanumérica PKI (público/privado); que puede servir de contraprestación en distintas operaciones. En este caso se modifico la titularidad de los bitcoins a favor de la sociedad. En la escritura pública de constitución se alude a las aportaciones de las Bitcoins como bien patrimonial inmaterial “documento electrónico” o objeto de derecho real , en forma de unidad de cuenta , definida mediante la tecnología informática y criptográfica, que permite ser utilizada como contraprestación en y transacciones de todo tipo. Mediante los contratos inteligentes se permite la negociación y ejecución de contratos entre partes que no tienen por qué conocerse”. PÉREZ CARRILLO, E.F. *Bitcoin. Blockchain. Aportaciones al capital social para constituir SRL*. Blog: DerMerUle. (2016) Fecha de consulta: 19/06/2020. Consultado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/tag/blockchain/page/2/>.

⁵⁹ GERVENO, L. *Las nuevas tecnologías aterrizan para garantizar los Derechos de los Accionistas*. (2019) <http://innotax.es/en/blog/las-nuevas-tecnologias-aterrizan-para-garantizar-los-derechos-de-los-accionistas> Fecha de consulta: 19/06/2020.

administradores, socios y además a los ausentes en la Junta y a los que discrepen de las decisiones.⁶⁰

Es, en tanto que reunión de socios un órgano pluripersonal, sin perjuicio de que cuando la sociedad de la que forme parte sea de carácter unipersonal, ya sea de modo originario o derivativo⁶¹ el socio será uno solo.

La Junta funciona en sesiones. Cada reunión debe de estar debidamente convocada para deliberar, debatir y decidir, los asuntos de su competencia y conforme al orden del día, por mayoría. El artículo 159.1 de la LSC establece que se decidirá por mayoría legal establecida, en su apartado 2 todos los socios incluidos los que no participaran en ella quedaran sometidos a lo decidido en la Junta general.

2.1.1 RASGOS PRINCIPALES

Para engarzar el discurso nombraremos cuales son las características generales de la Junta General (a partir de aquí JG). Estas se establecen por la LSC, pudiendo ser completadas en los estatutos sociales, dentro del marco legal.

Tienen requisito de necesario⁶², existe en todas las sociedades de capital, sin que pueda ser sustituido o carecer de funcionalidad. Tanto es así que, la Junta General es un órgano que existe incluso en las sociedades unipersonales tanto anónimas como de responsabilidad limitada, estableciéndose en el artículo 15 de la Ley de Sociedades de

⁶⁰ GARCIA DE ENTERRIA, J & IGLESIAS PRADA, J.L. *Los órganos de las sociedades de capital (I). La junta general*. Lección 22, pp. 473-491. Lecciones de derecho mercantil. Volumen I. Civitas. Thomson Reuters. (2016).

⁶¹ “La Junta General es la reunión de socios, no obstante, existen dos situaciones en las que las competencias de la Junta pueden ser desempeñadas por un solo socio. Como es el caso de las sociedades unipersonales, cuyas competencias de la junta son ejercidas por el socio único, y en las sociedades con una pluralidad de socios podría uno de ellos constituir la junta y adoptar acuerdos cuando su participación en el capital le faculte cumplir por si solo los requisitos de quórum y mayorías exigidas para la válida formación de la voluntad social”. GARCIA DE ENTERRIA, J & IGLESIAS PRADA, J.L. *Los órganos de las sociedades de capital (I)*. La junta general. Lección 22, pp. 473-491. Lecciones de derecho mercantil. Volumen I. Civitas. Thomson Reuters. (2016).

⁶² “La condición de órgano necesario de la Junta plantea la cuestión del momento a partir del cual la sociedad adquiere una estructura corporativa, si antes o después de la inscripción. Si admitimos la tesis, discutida por la doctrina, de su aplicación antes de la inscripción la Junta General sería un órgano necesario de la sociedad en formación y la estructura corporativa de la sociedad desplegaría sus efectos antes de su acceso al registro y, por ende, antes de la adquisición plena de la personalidad jurídica. De hecho, las primeras facultades que aparecen en la Ley son las asignadas a la Junta constituyente en el proceso de fundación sucesiva reguladas en el artículo 47 de la Ley de Sociedades de Capital, permitiendo el artículo 49.3 de la Ley de Sociedades de Capital la modificación del contenido del programa fundacional con el voto unánime de los suscriptores concurrentes a la Junta. Desde la perspectiva de la teoría del órgano la Junta General es un órgano que manifiesta su voluntad de un modo inmediato, sin intermediación alguna.” VV.AA. *Junta General de Socios*.(s.f.) Base de datos : Wolters Kluwer. Fecha de consulta: 4/05/2020. Recuperado de: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjQwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADlVwvsIAAAAWK E

Capital que: "En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General".⁶³

Se trata de un órgano no permanente. La Junta General solo actúa en una reunión constituida y previamente convocada (salvo en casos de Junta Universal⁶⁴). Y a diferencia del órgano de administración⁶⁵ la Junta no puede actuar fuera de reuniones.

Se la ha calificado incluso en la jurisprudencia como "el órgano soberano rector de la sociedad" en el sentido de que configuraría la voluntad social a través de los socios. Así se refleja en decisiones como son la STS 713/1999, de 29-7-1999 (Alar Motor, S.A.)⁶⁶; o STS 215/1997, de 19-3-1997 (S.C.S. Componentes Eléctricos, S.A.)^{67 68}. Sin embargo, en la práctica esa hegemonía es meramente formal, especialmente en las entidades de mayor volumen que a menudo son sociedades anónimas cuyos valores cotizan en mercados oficiales⁶⁹, donde la multitud, dispersión y diversidad de accionistas dificulta su participación efectiva.

El funcionamiento de la JG con la excepción de los supuestos de unipersonalidad es el de un órgano colegiado⁷⁰. Esto quiere decir que las decisiones son adoptadas por una

⁶³ VV.AA. *Junta General de Socios*.(s.f.)Base de datos: Wolters Kluwer Fecha de consulta: 4/05/2020. Recuperado de:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjQwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADlvwvsIAAAAWK

⁶⁴ *La Junta universal no necesita una previa convocatoria. Se considera válidamente constituida para tratar cualquier tipo de asunto entre los administradores o los socios, siempre y cuando esté presente o representada la totalidad del capital social y los administradores acepten por unanimidad la celebración de la reunión.*

⁶⁵ Ley de Sociedades de Capital, artículo 212. *Los administradores serán permanentes con independencia de la asiduidad con la que se reúnan.*

⁶⁶ "En esta sentencia se reconoce a la Junta General de Accionistas el uso de la potestad como órgano soberano rector de la sociedad que le permite requerir a los administradores de la sociedad, la convocatoria lo antes posible del equilibrio del patrimonio de la sociedad, de acuerdo con el artículo 260.4 de la Ley de sociedades anónimas". *STS 713/1999, de 29-7-1999 (Alar Motor, S.A.)*

⁶⁷ Haciendo referencia al reparto de dividendos en los beneficios de una sociedad, la jurisprudencia recalca que el órgano soberano de la sociedad es la Junta General de accionistas. *STS 215/1997, de 19-3-1997 (S.C.S. Componentes Eléctricos, S.A.)*

⁶⁸ FARRANDO MIGUEL, I. *La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020 en materia de medidas extraordinarias aplicables a las sociedades de capital (II)*. (2020). Almacén de Derecho. (2020) Referencia: <https://almacenederecho.org/la-rectificacion-del-art-40-rd-l-82020-en-materia-de-medidas-extraordinarias-aplicables-a-las-sociedades-de-capital-ii> Fecha de consulta: 20/05/2020.

⁶⁹ "Esto ha sido determinado por las propias limitaciones estructurales de la Junta, tanto por su carácter de órgano no permanente como por la lentitud y los enormes gastos que implica su convocatoria y celebración". Iberley; *Los órganos sociales de la sociedad anónima: administradores, consejo de administración y junta general*. (26/01/2016). Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/organos-sociales-sociedad-anonima-41801>.

⁷⁰ Algunos autores consideran que la Junta General no es un órgano colegiado, sino plutocrático. "la Junta es un órgano que, en rigor no es propiamente colegial, sino plutocrático puesto que funciona por mayorías de capital y es, en el fondo, una reunión de acciones o participaciones sociales. Así, creemos que el órgano de la Junta existe también y puede funcionar en las sociedades de un solo socio. En verdad, el socio único ejerce las competencias de ella Junta General manifestando su voluntad que será la voluntad social, pero que siempre tendrá que ser expresada dentro de las competencias de la Junta General, vid., por todos los que se manifiestan en esa línea" DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles*.(2010) pp. 1-597.

mayoría de los votos⁷². Ahora bien, existen distintas mayorías exigibles, en función de las decisiones a adoptar, conforme a lo impuesto por la ley y también en función de las adaptaciones legalmente permitidas que se adoptan por vía estatutaria. El artículo 159 de la LSC establece el criterio mayoritario como determinante para configurar la voluntad social.

2.1.2 COMPETENCIAS.

Algunas de las competencias de la JG son susceptibles de ser ejecutadas mediante el uso de las TIC, por lo que las mencionamos brevemente a continuación. Previamente, recordamos que el principio de competencia acota el ámbito de actuación de cada órgano social y está recogido expresamente en la LSC.

El artículo 159.1 LSC hace referencia a que la JG deberá de decidir sobre los asuntos propios de la competencia de la junta.⁷³, Y con la modificación de la LSC efectuada mediante la Ley 31/2014, en el artículo 160⁷⁴ se incrementa la exposición de asuntos sobre los que la Junta General que tiene competencia para deliberar y acordar. Y, se reconoce la posibilidad de que los Estatutos puedan atribuir a la JG nuevas competencias en el marco de lo dispuestos en el artículo 160i.⁷⁵ En lo tocante a las competencias establecidas en la LSC son las siguientes:

a) *La aprobación de las cuentas anuales*⁷⁶, *la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social*. La competencia de formular⁷⁷ las cuentas anuales es de los

⁷¹ Los órganos colegiados son aquellos en los que la autoridad se le da a un grupo de personas físicas que formaran la voluntad del órgano.

⁷² La mayoría a la que se refiere la legislación societaria se forma por participaciones de capital. Se tiene en cuenta para la formación de la Junta con la formación de un quórum mínimo para la adopción de acuerdos mediante voto.

⁷³ GARCIA DE ENTERRIA, J & IGLESIAS PRADA, J.L. *Los órganos de las sociedades de capital (I). La junta general*. pp. 473-491. Lecciones de derecho mercantil. Volumen I. Civitas. Thomson Reuters. (2016).

⁷⁴ Su antecedente se encuentra en el artículo 44 LSRL (Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada)

⁷⁵ Esta atribución de competencia tiene los límites establecidos de la normativa aplicable y los principios configuradores del artículo 28 LSC. RIVERO CRUZ, D. *La junta general de las sociedades de capital no cotizadas. Modificaciones introducidas por la ley de sociedades de capital*. Revista de derecho de sociedades núm. 39/2012. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor (2012).

⁷⁶ De acuerdo con el código de comercio define las cuentas anuales como la imagen fiable del patrimonio, la salud financiera y resultados de la empresa, de este modo los socios podrán estar al tanto del progreso de la sociedad.

⁷⁷ La formulación de la LSC se regula en el artículo 253, donde dice que los administradores tienen la obligación de formular las cuentas en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social. En cuanto a los plazos de aprobación la LSC, nos dice que las cuentas se aprueban en la junta general y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. Las cuentas anuales se presentarán en el Registro Mercantil del domicilio social en el plazo de 1 mes desde su aprobación. (artículo 279 LSC y 365 Reglamento del Registro Mercantil).

- administradores que deben también someterlas a la JG ordinaria de socios para su aprobación, en su caso⁷⁸.
- b) *El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.* Cada uno con su propio estatus jurídico, regulado en las leyes sustantivas que determinan exactamente cuáles son las funciones de cada uno y como procede su nombramiento.
 - c) *La modificación de los estatutos sociales.* Las sociedades a lo largo de su existencia se ven motivadas a adaptar sus estatutos en los campos económico, financieros y jurídicos que van surgiendo en su actividad⁷⁹. Como se ha mencionado la competencia de introducir modificaciones en el funcionamiento de la sociedad es de la JG, salvo en los casos de aumento y reducción del capital social (*DGNR Resolución 17051/2019 de 30 de octubre de 2019*)⁸⁰.
 - d) *El aumento y la reducción del capital social.* El aumento del capital de acuerdo con el artículo 295 LSC, es la operación jurídica que consiste en elevar la cifra del capital social que figura en los estatutos⁸¹. Y por otra, el artículo 317 LSC, regula la reducción del capital que es una operación contraria al aumento, donde el capital de los estatutos se disminuye y que tiene por finalidad restablecer el equilibrio de la sociedad.⁸²
 - e) *La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.* Este derecho confiere a los socios preferencia para adquirir, en la

⁷⁸ Recuérdese que la formulación, aprobación y presentación de cuentas están sometidas a plazos que deben respetarse, puesto que en caso contrario daría lugar a impugnación de acuerdos (*AP de Madrid . Sección 28ª. Sentencia 152/2019 de 22 de marzo*).

⁷⁹ La regulación de esta materia con carácter general se encuentra en el Título VIII de la LSC en los artículos 285 a 345, haciendo distinciones entre la SA y SL.

⁸⁰ Como es por ejemplo , *DGNR Resolución 17051/2019 de 30 de octubre de 2019*. Por lo que se realiza una modificación en los estatutos sociales , después de la modificación del artículo 285 de la LSC por el Real Decreto-Ley 15/2017 de 6 de octubre, se atribuye al órgano de administración de la Sociedad la competencia para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo que radique el domicilio de cualquier cooperativa que sea socia no hay obstáculo alguno en que la disposición estatutaria establezca expresamente tal criterio toda vez que, de ese modo, el lugar de celebración de la junta sería perfectamente determinable con base en dicha especificación estatutaria.

⁸¹ Puede suceder que al formalizarse una reducción de la cifra del capital social , después fuera elevado a público por el aumento hasta alcanzar la misma cifra anterior a la reducción, esto supone que el capital social queda igual y no se puede reclamar ninguna responsabilidad por parte de los socios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331 LSC. Estas son denominadas las “operaciones acordeón” (343 a 345 LSC) se hace mención en las Sentencia 184/2015 de 1 de julio. AC 2015/1672.

⁸² En cuanto a estas dos características de modificación de los estatutos sociales y aumento y reducción del capital social se debe hacer referencia a la jurisprudencia que también lo abala en varias sentencias como pudieran ser , en cuanto a las Sociedades Limitadas , SAP Pontevedra 76/2019, secc. 1ª, de 15-2-2019 (Ramírez Turismo Residencial, S.L. y otra); o R. 8-1-2018 (Travelbooster, S.L.) y en referencia a las Sociedades Anónimas SAP Barcelona 316/2010, secc. 15ª, de 13-10-2010 (Productos Eléctricos, S.L.) sobre los pactos para sociales realizados por los socios de la sociedad con esta, que serán válidos siempre y cuando no sean contrarios a las leyes. FARRANDO MIGUEL, I .(2020) *La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020 en materia de medidas extraordinarias aplicables a las sociedades de capital (II)*. Almacén de Derecho. Referencia: <https://almacenederecho.org/la-rectificacion-del-art-40-rd-l-82020-en-materia-de-medidas-extraordinarias-aplicables-a-las-sociedades-de-capital-ii>

proporción que les corresponde y siempre con carácter preferente sobre terceros, los títulos de ampliación de capital sobre aportaciones dinerarias⁸³.

- f) *La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.* Por lo tanto, lo que este apartado establece según la LSC que estas operaciones societarias son obligatorias la autorización de la JG. Estas tienen unos efectos parecido a las modificaciones.⁸⁴
- g) *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.* Estas se consideran modificaciones estructurales de las sociedades (de todas), se regulan en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles que entró en vigor en 5 de julio de 2009.
- h) *La disolución de la sociedad.* Supone la desaparición jurídica de la sociedad, esto no supone que ponga final abrupto a la actividad, pero si está en una situación de liquidación y así aparecerá en su razón social⁸⁵.
- i) *La aprobación del balance final de liquidación.* El balance final se regula en el artículo 390 de la LSC, donde dice que después de realizadas las operaciones de liquidación se realiza el balance final que será aprobado por la JG. Si alguno de los socios no está de acuerdo porque no ha votado a favor podrá impugnarlo con un plazo de 2 meses. Si es aprobado por unanimidad se procede al reparto del patrimonio social.⁸⁶
- j) *Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.*⁸⁷ En cuanto a esto, se debe hacer una referencia al artículo 161⁸⁸ de LSC, que establece que, salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de los establecido en el artículo 234 LSC. También al

⁸³ AP de Madrid (Sección 28ª) Sentencia 298/2015 de 26 de octubre.

⁸⁴ SANZ GONZALEZ, M. 160F *¿Cuándo decide la Junta General?* .ILP Abogados. (2018). <https://www.ilpabogados.com/160-f-cuando-decide-la-junta-general/> Fecha de consulta:5/04/2020.

⁸⁵ Algunos de los casos por los que la LSC establece en su artículo 361 que se produce la disolución de la sociedad es por cese del ejercicio de la actividad, conclusión de la a empresa, imposibilidad de la empresa que constituya su objetivo, paralización de órganos sociales, pérdidas que reduzcan su patrimonio neto a cantidad inferior a la mitad social, por reducción del capital por debajo del mínimo legal o cualquier otra causa que conste en los estatutos. VV.AA. *La disolución de las sociedades de capital* . Base de datos: Iberley. Recuperado en : <https://www.iberley.es/temas/disolucion-sociedades-capital-41011> (2017) Fecha de consulta: 4/05/2020.

⁸⁶ *Liquidación de una sociedad mercantil.*(s.f.) Fecha de consulta 3/05/2020. Recuperado de : http://www.supercontable.com/articulos/responsabilidad/liquidacion_sociedades.htm

⁸⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁸⁸ En este artículo 161 se plantean mayores problemas , *con su antecedente , el artículo 44.2 LSRL, esta disposición prevé para el caso de la sociedad limitada que , salvo disposición en contra de los estatutos, la junta general puede impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción de acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234, que se refiere al ámbito de poder de representación.* RIVERO CRUZ,D. *La junta general de las sociedades de capital no cotizadas. Modificaciones introducidas por la ley de sociedades de capital* .Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor (2012).

artículo 511 bis sobre materias que se amplían en el caso de las sociedades cotizadas.⁸⁹

Hasta aquí hemos relacionado lo que podríamos llamar competencias legales. Debemos tener en cuenta, el artículo 28 de la LSC, en referencia a la autonomía de la voluntad se permite *en la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido*. Es decir, estas competencias son reconocidas por la LSC, pero además, los estatutos podrán establecer otro tipo de competencia, dentro de lo establecido en el Ordenamiento Jurídico español y los principios informadores de la ley de sociedades de capital⁹⁰.

Al referirse a las competencias se debe mencionar la intervención de la JG en asuntos de gestión⁹¹. Este artículo es consecuencia de la reforma por el apartado dos del artículo de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modificó la LSC para mejorar el gobierno corporativo. El objetivo del artículo 161 de la LSC, que afecta a las competencias de la JG, es el de reforzar su papel y fomentar la participación accionarial, pero dentro de los principios informadores⁹². La LSC solo reconoce a la JG de las sociedades de responsabilidad limitada la facultad de impartir instrucciones o someter a autorización determinados asuntos en materia de gestión de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de LSC. Más allá de eso, la LSC establece que los socios podrán dar instrucciones a los administradores o que deban ejecutar lo que acuerden los socios. El incumplimiento de estos podrá dar lugar a incumplimientos con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad de administradores. Esta responsabilidad tiene sus límites: los administradores en todo caso quedarían exonerados de responsabilidad si el acuerdo es antijurídico (*JMerc de Bilbao. Sentencia 286/2018 de 11 de octubre JUR 2019/55791*)⁹³.

⁸⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁹⁰ “Para ver si una norma legal puede ser o no derogada por los estatutos es preciso analizar el interés protegido y la importancia del precepto en la organización y funcionamiento de la sociedad. En conclusión, la norma estatutaria puede contradecir a la legal cuando ésta lo admita de forma clara y terminante, cuando no tutele directamente los intereses de socios o de terceros y cuando no sea esencial para la organización y funcionamiento de la sociedad.” *Junta General de Socios*.(s.f.) Fecha de consulta: 4/05/2020. Wolters Kluwer. Recuperado de : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjQwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADlvwvsIAAAAWK E

⁹¹ Regulado en el artículo 161 de la LSC.

⁹² MARIN DE LA BARCENA,F. *La facultad de impartir instrucciones o exigir autorización sobre asuntos determinados de gestión*. Gómez-acebo & Pombo. (2014) <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/la-ley-de-reforma-de-la-lsc-la-facultad-de-impartir-instrucciones-o-exigir-autorizacion-sobre-asuntos-determinados-de-gestion.pdf> Fecha de consulta: 16/07/2020.

⁹³ La parte demandante considera que el acuerdo aprobado en junta general es abusivo debido a que se aprobó por dos socios. La sentencia dice que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la LSC, la regla general es la revocabilidad o cese de los administradores, y nada obliga a justificar expresa y detalladamente los motivos por los que la junta acuerda el ejercicio de la acción social contra el

2.1.3 TIPOS DE JUNTA GENERAL

La LSC, regula los tipos de JG en el Capítulo III, Título V⁹⁴ y conforme a ello existen en el ordenamiento español dos tipos de Juntas generales en las sociedades de capital, ya sean estas sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada. Una, que debe de celebrarse por obligación legal con carácter periódico una vez al año, es la junta ordinaria. Otras, que podrán ser convocadas por iniciativa de la sociedad o de los socios y tienen carácter extraordinario: son las denominadas juntas extraordinarias (*Sentencia de 31 de octubre 1984 TS (sala de lo civil)*)⁹⁵. Estos dos tipos de juntas se dan tanto en las sociedades anónimas como en la limitada.

2.1.3.1 Junta general ordinaria

Conforme al artículo 164⁹⁶ LCS, precepto aplicable tanto para la sociedad anónima como para la sociedad de responsabilidad limitada. En la junta general ordinaria se desarrollan las competencias establecidas del artículo 160.1 LSC⁹⁷

Este tipo de juntas, deben ser celebradas, con carácter preceptivo, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico, a pesar de que, tal y como se recoge en el apartado segundo de dicho precepto número 164⁹⁸, la convocatoria o celebración de esta

administrador, lo que podría condicionar el éxito futuro de tal acción, pero no la validez del acuerdo en que se autoriza su ejercicio.

⁹⁴ Los socios tienen entre otros derechos, poder tomar decisiones sobre la evolución de las Sociedades de manera estratégica y legal, por lo que se prevén estas Juntas de Socios o accionistas. Los asuntos sobre los que se van a pronunciar en la Junta se encuentran recogidos en la legislación. MARRERO, C. *Juntas de socios: que son, tipos y sus características*. (2015). Fecha de consulta: 18/06/2020.

⁹⁵ En esta sentencia el motivo de impugnación “se funda en la violación por inaplicación del artículo 52 en relación con el 11.3ª de la Ley de Sociedades Anónimas (la antigua LSA) atribuyendo a tal efecto que la convocatoria de la Junta General ordinaria fue incluido como tercer punto del orden del día el cambio de nombre de la Sociedad, asunto que constituye una modificación en los estatutos por estar fuera del examen de gestión social, aplicación de cuentas y resultados, por lo que sería de aplicación la celebración de una Junta Extraordinaria. La impugnación no prospera, y que se declaró válido el punto de orden del día de una junta ordinaria, pues “cualquier otro asunto podrá ser tratado, por grave que sea indistintamente por una u otra junta, siempre que, en su caso, se reúnan las mayorías previstas para decidir sobre determinadas materias, que por su gravedad exigen la intervención de mayor número de accionistas”.

⁹⁶ Obligación de convocar la junta dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, para en el caso aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

⁹⁷ Que son de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital son: a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social. b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. c) La modificación de los estatutos sociales. d) El aumento y la reducción del capital social. e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de ascensión preferente. f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. h) La disolución de la sociedad. i) La aprobación del balance final de liquidación. j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

⁹⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Vid., Sentencia de 31 de octubre 1984 TS (sala de lo civil). “La Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos con la siguiente parte dispositiva: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la convocatoria y celebración de la Junta General Ordinaria del Banco de Valladolid, S. A., que tuvo lugar el día treinta de

fuera del plazo establecido por la norma legal, no supone su invalidez (*Sentencia núm.. 108/2010 de 16 de marzo RJ 2010,2397*)⁹⁹. Por poner un ejemplo, si el ejercicio anual de la sociedad coincide con el año anual el cierre del ejercicio sería el 31 de diciembre, por lo tanto, para aprobar las cuentas de ese año los socios tienen que celebrar la junta antes del 30 de junio del año siguiente.

Además, como se ha adelantado, las juntas ordinarias cuentan con un contenido mínimo e inatacable destinado a garantizar el tratamiento en las mismas de las cuestiones esenciales relativas a la marcha de la actividad societaria¹⁰⁰. En concreto, el artículo 164.1. L.S.C¹⁰¹ alude a la aprobación o censura¹⁰² de la gestión social y de las cuentas anuales del ejercicio anterior, además de la adopción de acuerdos relativos a la aplicación del resultado obtenido en el ejercicio anterior.

2.1.3.2 Junta general extraordinaria

La junta general extraordinaria no reúne los requisitos que quedan establecidos para las juntas ordinarias (artículo 165 LSC)¹⁰³. Además de las juntas que deben ser celebradas con carácter obligatorio, la Ley de Sociedades de Capital, da la posibilidad a los administradores o a los socios, de convocar (o de solicitar la convocatoria de) tantas juntas como consideren necesarias u oportunas, por lo tanto, sin necesidad de que concurra una determinada prioridad o circunstancia, como si es el caso de las ordinarias que como acabamos de indicar deben convocarse a los efectos normativamente impuestos¹⁰⁴.

junio de mil novecientos ochenta, así como de todos los acuerdos adoptados en la misma, con imposición a dicha entidad bancaria de las costas causadas”.

⁹⁹ Esta sentencia hace referencia en una situación de que una Sociedad Limitada, por cualquiera que fuera el motivo, no ha celebrado la junta en el plazo legalmente establecido la junta ordinaria. No por ello no podrá ser celebrada, ni perderá su carácter de “ordinaria”. *Así se pronuncia la sala 1º del TS, incluso con anterioridad a la publicación de la LSC (RCL 2010, 1792,2400) a pesar de que la LSRL (1995,953) no llevaba distinción alguna entre las juntas ordinarias y extraordinarias en las sociedades de responsabilidad limitada, afirmando taxativamente en la Sentencia núm.. 108/2010 de 16 de marzo (RJ 2010,2397) “el motivo se desestima porque la disímil doctrina jurisprudencial de la sala en la materia se ha unificado en el sentido de declarar la validez de la Junta General Ordinaria celebrada, e incluso convocada, fuera del plazo de los seis primeros meses de cada ejercicio. V.V.A.A. Junta general en sociedades de responsabilidad limitada: clases de juntas. Doc. 2016/950. (2016).*

¹⁰⁰ FERREIRO LOPEZ, B. *Aspectos concursales de una empresa dedicada a componentes electrónicos*. Trabajo de fin de Grado UDC. Universidad A Coruña. (2016).

¹⁰¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰² Las empresas pueden impugnar las cuentas que se hayan realizado en las juntas generales ordinarias de accionistas. Como fue el caso de Iberdrola en 2009, que impugno las cuentas del ejercicio de 2009 *de la constructora presidida por Florentino Pérez incluyendo que existían numerosas infracciones de la normativa vigente y no mostraban la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo constructor*. Referencia en la base de datos Aranzadi: “Iberdrola impugna la junta de ACS porque los resultados de la empresa no reflejan su situación” (2010).

¹⁰³ HIGÜERO DÍAZ,A; MATURA,J; GUIJARRO MILLÁN,S; TORRENT ZAMORA,N; HERRAIZ HERRAIZ,P; MANCHADO LINARES,S; ORTEGA HERRAIZ,L; CIFUENTES HORTELANO,J.M; LATORRE CHINER,N.(2019) *Tirant lo Blanch-Apuntes Tirant*. 1ª edición. ISBN13 9788413132938.

¹⁰⁴ Como serían asuntos referidos a modificación de estatutos o estructurales.

La junta general se convocará por los administradores, y en el caso, por los liquidadores de la sociedad, siempre que ellos lo consideren necesario o conveniente, para los intereses sociales, en las fechas que se establezcan en los estatutos y en la ley.^{105 106}

Toda junta que no sea general se considerara de junta general extraordinaria.

2.1.3.3 A propósito de la junta universal

Es igual de válida que una junta convocada y puede hacer las veces de junta general. La diferencia que existe entre estas radica en el modo de convocatoria, sin necesidad de publicidad o envío de la convocatoria, pudiendo así tomar acuerdos con mayor rapidez.

En el artículo 178 LSC quedan definidos los requisitos legales de la constitución de la Junta Universal. En el apartado primero de este artículo nos dice que será válida la celebración de juntas que no hayan sido predeterminadas por una convocatoria, es decir que no se cumpla con los requisitos establecidos en la ley o en los estatutos. Siempre y cuando esté presente o representada la totalidad del capital social (*STS 1º de 19 de abril de 2010*)¹⁰⁷ y los administradores acepten por unanimidad la celebración de la reunión (178.1 LSC).¹⁰⁸

El motivo de celebrar este tipo de Juntas es tratar determinadas materias y asuntos, aunque de modo expreso no se exija, el orden del día debe aprobarse por decisión unánime. No obstante, los acuerdos no tienen por qué aprobarse por unanimidad. No es necesario que acudan personalmente todos los socios, ya que pueden delegar su voto y ser representados, siempre y cuando conozcan el motivo de la celebración de la junta y asuntos a tratar.¹⁰⁹ Podrá ser declarado nulo el acuerdo tomado en la Junta Universal Extraordinaria si no se hace constar en el orden del día los asuntos a tratar o si la junta puede tratarse de una simulación para acuerdos que puedan oponerse a los estatutos o lesionen el interés social y beneficio de uno o varios socios o terceros (*STS 66/2020 , de 3 de marzo de 2020*).

De acuerdo con el artículo 178.2 de la LSC la celebración de las Juntas Universales puede tener lugar en cualquier territorio, ya sea nacional o extranjero, pues no se establece un lugar concreto como si se exige en las Juntas Generales ordinarias.

¹⁰⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰⁶ FERREIRO LOPEZ, B. *Aspectos concursales de una empresa dedicada a componentes electrónicos*. Trabajo de fin de Grado UDC. Universidad A coruña. (2016).

¹⁰⁷ Esta sentencia nos dice que *la celebración de las reuniones de socios como juntas universales sin cumplir con la presencia de todo el capital se ha considerado por la jurisprudencia viciada de nulidad y , además contraria al orden público... con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados... ya que la nulidad de estos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino , por repercusión , de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron*.

¹⁰⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰⁹ Derecho de sociedades. Lección 22 (s.f.). *Los órganos de las Sociedades de Capital*. Páginas 481-483.

En el acta que se expida se deberá expresar que se trata de una junta universal, las firmas de todos los socios y/o representantes deberán figurar en el acta, y deberá constar el lugar de celebración de la junta universal.¹¹⁰

2.1.4 CONVOCATORIA

2.1.4.1 Competencia y deber de convocar

La convocatoria de la Junta General es el primer paso para que las sociedades de capital ya sean anónimas o de responsabilidad limitada, resuelvan los asuntos de la sociedad.

La junta general debe ser convocada por los administradores¹¹¹ según establece el artículo 166¹¹² LSC siempre que consideren necesario y sea más beneficioso a los intereses sociales, o en el caso de que la sociedad se encuentre en liquidación la junta será convocada por los liquidadores cuando lo consideren necesario para los intereses sociales. Debe ser convocada siempre en las fechas o periodos que la LSC determine y en los estatutos de la sociedad. (Artículo 167 LSC).¹¹³

Uno de los esenciales requisitos para que la convocatoria sea válida, es que debe de ser convocada previamente tanto en la junta ordinaria como en la extraordinaria. En la Junta universal este requisito no es imprescindible, puede celebrarse en cualquier lugar y necesita la aprobación unánime de todos los socios para la celebración y tratar los asuntos del orden del día.¹¹⁴

De acuerdo con la LSC la convocatoria podrá ser a solicitud de la minoría, queda así establecido en el artículo 168 LSC. Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.¹¹⁵ En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores

¹¹⁰ SOT, D. *La Junta Universal de socios o accionistas*. (2015). Recuperado en el Blog: <https://www.aobabogados.com/blog/junta-universal-de-socios-o-accionistas> Fecha de consulta: 20/06/2020.

¹¹¹ La STS de 15 de julio de 2019 declara que la facultad de convocar corresponde exclusivamente a los administradores, sin que pueda hacerlo un apoderado general.

¹¹⁴La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y la junta general extraordinaria deben convocarse cuando los administradores lo consideren oportuno o cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla. VASCO MUÑOZ, C. *La junta general de las sociedades de capital*. Trabajo de fin de grado .Universidad de Jaén, pp. 18-19.

¹¹⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Artículo 168. Modificado el párrafo segundo por el art. 1.7 de la Ley 25/2011, de 1 de agosto.

para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.¹¹⁶

En el caso en que no se convoca en tiempo y forma la LSC detalla una serie de supuestos especiales:

- De acuerdo con el artículo 169 LSC regula el primer supuesto especial sobre la Convocatoria Judicial. Esta se realizará tanto en la junta ordinaria como la extraordinaria cuando los socios la soliciten por petición al Juez. Y siempre y cuando los administradores no la convocasen en los plazos previstos para ella. Una vez puesto en conocimiento del juez este deberá dar audiencia a los administradores para que expliquen porque no se llevó a cabo la celebración de la convocatoria.
- Otro de los supuestos especiales que regula la LSC es el caso de que el administrador único muera o cese de su actividad, de todos los administradores solidarios, de la mayoría de los miembros del consejo, de alguno de los administradores mancomunados, de la mayoría de los miembros del consejo, sin que existan suplentes, el artículo 171 LSC nos dice que la actuación de cualquiera de los socios será solicitar al Secretario judicial y al Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria para la Junta General para el nombramiento de los administradores.¹¹⁷

2.1.4.2 Contenido y lugar de celebración.

El contenido de la convocatoria se encuentra regulado en la LSC en su artículo 174 por el cual en toda Junta general el contenido de la convocatoria deberá estar formado por el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el orden del día, en el que estén los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. En cuanto al lugar de celebración de la JG por norma general, salvo disposición de los estatutos, se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no se sabe el lugar de celebración se entiende que será el lugar de celebración su domicilio social. (Artículo 175 de LSC).

Por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ha modificado el artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo sobre «Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado». En este, se da la posibilidad sin que sea necesario la habilitación estatutaria, de que la Junta general pueda hacer las reuniones por video conferencia o telefónica múltiple siempre que todos los socios tengan los medios adecuados y el secretario de la junta reconozca su identidad y así quede reflejado en el acta. El acta será enviada por e-mail a todos los

¹¹⁶ V.V.A.A. *.La Junta general de accionistas*. Grandes tratados. El gobierno corporativo de las entidades bancarias. Editorial Aranzadi, S.A.U. ISBN 978-84-9099-778-9. (2016).

socios que asistieran. Debido a este real decreto y como se detalla en el artículo 175 LSC, se entenderá que se celebra en el domicilio social.¹¹⁸

2.1.4.3 Complemento de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria hace referencia a un derecho que ostentan solo los socios de las sociedades anónimas reflejado en el artículo 172 LSC, también las sociedades anónimas europeas como queda establecido en el artículo 494 o las sociedades anónimas cotizadas que detalla el artículo 519. Junto con la posibilidad de forzar las juntas, en el artículo 168 y 169 LSC.¹¹⁹

Este derecho¹²⁰ se refiere a que los socios puedan incluir puntos en el orden del día de la junta que se celebre. Estos deben ostentar un capital mínimo del 5% del capital social, salvo en las sociedades anónimas cotizadas que será del 3%, debido a que solo puede realizarse en las juntas ordinarias. En las juntas extraordinarias no se podrían realizar debido a los plazos nombrados en el artículo 515.1 LSC: *... la posibilidad de que se proceda a una convocatoria urgente de la junta extraordinaria (de una sociedad cotizada) en el brevísimo plazo de 15 días – art. 515.1 LSC – (impide prácticamente) ... que los nuevos asuntos que se incluya como complemento de la convocatoria original cumplan las exigencias generales de publicidad, Recalde, art. 519 LSC.*¹²¹

La ley no detalla una limitación sobre los asuntos que se puedan incorporar al orden del día mediante el complemento de la convocatoria, pudiendo ser distintos a los contenidos en la convocatoria original.¹²² En el caso de las sociedades cotizadas sí que se observa una limitación en el artículo 519 LSC “no puede incluir puntos que requieran la realización previa a la junta de actividades materiales por parte de los administradores”.¹²³

¹¹⁸ MARIN DE LA BARCENA, F. *La junta general y el consejo de administración on-line o telefónico (sociedades no cotizadas)*. (2020). Consultado: <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-junta-general-y-el-consejo-de-administracion-on-line-o-telefonico-sociedades-no-cotizadas/>

¹¹⁹ Vid. FERNÁNDEZ ASÍAN, C. *El complemento de la convocatoria en las sociedades de capital*. (2016). Consultado: <https://www.administracionpublica.com/el-complemento-de-convocatoria-en-las-sociedades-de-capital/>

¹²⁰ *Resolución de 31 de enero de 2018 (RJ 2018, 226)* aporta una nueva interpretación al artículo 172 de la LSC y en particular al papel de los administradores en la convocatoria de la junta general, confirmando la DGRN que se trata de *una competencia del órgano de administración y lo es de manera exclusiva e indelegable. Un reconocimiento que se aplica porque el deber de revisión o filtro de la solicitud implica una actuación diligente y leal de los administradores, de quienes depende la efectividad del derecho de la minoría pero, también, la compatibilidad de este con el respeto del interés de la sociedad*. Vid. Sobre esta resolución SANCHEZ-CALERO GUILLARTE, J. *El complemento de la convocatoria de la Junta General*. Publicación: Revista de Derecho Bancario y Bursátil 151/2018 parte de jurisprudencia. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor. 2018.

¹²¹ ALFARO, J. *El complemento de convocatoria y el derecho de propuesta de los socios*. Almacén de Derecho: <https://almacenederecho.org/el-complemento-de-convocatoria-y-el-derecho-de-propuesta-de-los-socios/> (2020). Última consulta: 1/07/2020.

¹²² STS 13 de junio de 2012.

¹²³ FERNANDEZ ASIAN, C. *El complemento de la convocatoria en las sociedades de capital*. (2016). Consultado: <https://www.administracionpublica.com/el-complemento-de-convocatoria-en-las-sociedades-de-capital/> Fecha de consulta: 8/06/2020.

El plazo para ejercitar el derecho es de 5 días desde el día siguiente al que tuvo lugar la convocatoria (arts.172.2 y 519.2 LSC)¹²⁴.

2.1.4.4 Plazo y segunda convocatoria.

Entre la convocatoria y la celebración debe de existir un plazo, en el caso de las sociedades anónimas no podrá ser menos de un mes y en las sociedades de responsabilidad limitada de 15 días. Si ha sido convocada individualmente, a cada socio el plazo empezará a computar desde que hubiese sido remitido el anuncio al último de ellos (art 176 LSC).¹²⁵

En el caso de que en las sociedades anónimas si se previera una segunda convocatoria para la junta deberá hacerse constar la fecha, con al menos un plazo de 24 horas. De acuerdo con el artículo 177 LSC, en el caso de que la junta general no se haya podido realizar en la fecha prevista, ni se hubiera señalado una segunda convocatoria, la celebración será anunciada con un plazo de 15 días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos 10 días antes de la reunión. Su contenido respecto al orden del día debe ser igual, así como los requisitos de publicidad.¹²⁶

2.1.4.5 La publicidad.

Conforme al artículo 173 de la LSC, la forma de la convocatoria de la junta general establece que la sociedad estará obligada a anunciar la convocatoria de sus juntas, ya sean generales, ordinarias o extraordinarias, utilizando, al menos, los siguientes medios:

- El Boletín Oficial del Registro Mercantil, o uno de los diarios de mayor circulación en España.
- La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- La página web de la sociedad convocante.

La ley exige que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, en el caso de que la sociedad no cuente con página web, si hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis, el

¹²⁴ *Si ante una solicitud de complemento de convocatoria el órgano de administración no actúa o se niega a darle curso, es la propia celebración de la junta general la que deviene imposible, precisamente en garantía de los derechos de los socios minoritarios, frustrando así la posibilidad de que se pretenda que se lleve a cabo la discusión y aprobación del orden del día propuesto por el órgano de administración. En este caso el socio minoritario puede hacer uso de sus derechos a solicitar convocatoria del órgano de administración y a incluir los asuntos que desea que sean objeto de trato por la junta, requerimiento que si no es atendido puede dar lugar al procedimiento de convocatoria por parte del letrado de la Administración de Justicia o por el registrador mercantil.* SANCHEZ-CALERO GUILLARTE,J. “El complemento de la convocatoria de la Junta General”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* 151/2018. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor. (2018). BIB 2018\13066.

¹²⁶ VASCO MUÑOZ, C. *La junta general de las sociedades de capital*. Trabajo de fin de grado .Universidad de Jaén,(2016). pp 22-23.

anuncio de la convocatoria habrá de publicarse, aparte de en el BORME, en los distintos diarios de mayor circulación en la provincia donde se encuentre el domicilio social. En sustitución de esta forma de convocatoria, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrito, siempre que asegure la recepción del anuncio por todos los socios.¹²⁷

En el artículo 173.3 se regula que los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad. Las nuevas tecnologías presentan una forma de completar el sistema de convocatoria pública, fomentando los derechos de información y comunicación de los socios, además de ser un modelo más rápido y barato de convocatoria privada.¹²⁸

2.1.4.5.1 Anuncio en el boletín oficial del registro mercantil y en el periódico.

La convocatoria de la junta deberá ser publicada en el BORME, y en uno de los diarios de más circulación de la provincia donde se situó el domicilio social, salvo si concurren especialidades como la existencia de una web oficial de esa persona jurídica o el sistema de correo certificado o burofax, es decir que se ha previsto en los estatutos un medio específico de convocatoria.¹²⁹ Con la antelación de un mes en las Sociedades Anónimas y de 15 días en las Sociedades Limitadas, relativamente a la fecha de la celebración de la junta (Artículo 176.1 LSC).

2.1.4.5.2 Web

La junta general es convocada mediante anuncio publicado en la página web¹³⁰ de la sociedad, si hubiera sido constituida, creada, inscrita y publicada en los requisitos que establece la LSC en su artículo 11 BIS, el cual regula la página web de las sociedades de capital¹³¹.

¹²⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹²⁸ DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles.* (2010). pp. 1-597.

¹²⁹ Resolución de 21 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles V de Madrid, por la que se deniega la inscripción de una escritura en la que se elevan a públicos acuerdos de fusión por absorción, por los que una sociedad absorbe a otra.

¹³⁰ En sede de sociedades el legislador opta por el término “página web”. *La pagina web es un documento o información electrónica situado en la red informática al que se accede mediante un enlace de hipertexto utilizando un navegador web para ser mostrado en un dispositivo electrónico.* ROJO ALVAREZ-MANZANEDA,R. *Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital.* Revista de derecho mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA, Pamplona. (2015).

¹³¹ *La existencia de la página web puede reconocerse desde el mismo momento de la constitución de la sociedad. En otro caso, se establece que la creación de las páginas webs deben acordarse en la Junta General acuerdo que deberá “figurar expresamente en el orden del día de la reunión” (art. 11 bis 2 LSC) , precisión innecesaria a tenor de los artículo 174, 223 y 238 LSC , e inexacta , pues debería matizarse respecto a los supuestos de junta universal y de que, tratándose de una sociedad unipersonal,*

La Ley de Sociedades de Capital ha introducido¹³² una nueva regulación de la página web corporativa, que es idéntica para las sociedades cotizadas y para el resto de las sociedades de capital, pero siendo las sociedades de capital cotizadas las únicas obligadas a crear este instrumento de publicidad. Las comunicaciones y publicaciones¹³³ realizadas a través de la página web corporativa de la sociedad tendrán efectos jurídicos si su creación cumple los requisitos que establece la legislación. Siempre se debe tener en cuenta que la convocatoria hecha por medios electrónicos tiene carácter genérico, se debe establecer una previsión estatutaria¹³⁴, regulada en el artículo 173 LSC; y que se acepte por los socios, artículo 11 quáter de la LSC.¹³⁵

Con la crisis sanitaria del COVID-19 cambia un poco, ya que aunque en los estatutos sociales nada se advierta, las juntas generales y órganos asamblearios en personas jurídicas afectadas pueden realizarse enteramente a distancia o por medios electrónicos, y como ya era sabido también los órganos de administración de las personas jurídicas afectadas, incluyendo las SL y SA no cotizadas se pueden celebrar a través de videoconferencia.¹³⁶ También se da la opción de que se realicen por conferencia telefónica, si se garantiza que todos los socios tengan los medios necesarios para la realización de la Junta General.

aquella competencia corresponderá al socio único. ROJO ALVAREZ-MANZANEDA,R. Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital. Revista de derecho mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA, Pamplona. (2015).

¹³² *Ya se introduce por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, con la primera reforma de la LSC, la página web para todas las sociedades de capital , pero limitándolas a ciertos acuerdos y actos para las sociedades de capital que contaran con la página web. No estaba especialmente regularizado lo que se refería a las convocatorias de juntas generales, por lo que posteriormente fue abordado por la Dirección General de Registros y del Notariado en su Instrucción de 18 de mayo de 2011 sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de Junta General, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 diciembre, modificada por la Instrucción de 27 de mayo de 2011.* ROJO ALVAREZ-MANZANEDA,R. Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital. Revista de Derecho Mercantil núm. 295/2015 parte Estudios. Editorial Civitas, SA, Pamplona. (2015).

¹³³ Se obliga a la publicidad a través de la página web , los acuerdos de modificación , traslado o supresión de la página web, cuando se acuerde modificar, suprimir o trasladar , durante los 30 días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo. ROJO ALVAREZ-MANZANEDA,R. Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital. Revista de derecho mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA, Pamplona. (2015).

¹³⁴ Aquí la LSC indica que las comunicaciones entre socios y sociedad (sociedades no cotizadas) se “podrán” realizar por medios electrónicos, es decir que la sociedad deberá decidir en sus estatutos si así lo realiza o no.

¹³⁵ “Artículo 11 quáter LSC. “Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad”.

¹³⁶ Disposición final 1 del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo modifica parcialmente el art 40 del Real Decreto Ley 8/2020, que comentábamos aquí por haber adaptado, a su vez, el funcionamiento de los órganos de dirección de determinadas personas jurídicas, entre otras de las sociedades de capital, a la crisis del COVID19. PEREZ CARRILLO, E.F. *Junta General electrónica en sociedades no cotizadas y el RDL 11/2020. Algunas cuestiones (COVID-19. Derecho de Sociedades. IV.* (2020) Recuperado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/junta-general-electronica-en-sociedades-no-cotizadas-y-el-rdl-11-40-algunas-cuestiones/>

2.1.4.5.3 Otros medios.

Adicionalmente, los estatutos de la sociedad en defecto ,de la forma de convocatoria mencionada en los apartados anteriores, podrán instituir que las convocatorias se realicen por “cualquier otro procedimiento de comunicación individual o escrita , que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad”¹³⁷. Estos medios son la entrega en mano, siendo recomendable que se recoja la firma del destinatario; La correspondencia postal con acuse de recibo o telegráfica; El correo electrónico (*Resolución de 13 de enero de 2015 la Dirección General de los Registros y del Notariado*)¹³⁸, si es complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío (por ejemplo la solicitud de confirmación de lectura) El conducto notarial; El fax, télex, burofax. ¹³⁹

Así se deduce, del art. 28 TRLSC, que contiene el principio de autonomía de la voluntad de los socios siempre y cuando no contradiga lo dispuesto en las leyes y los principios configuradores de la sociedad anónima. Esta posibilidad permite que los derechos de los socios estén más protegidos, en especial el derecho de información de los socios.¹⁴⁰

En caso de que los socios residan en el extranjero los estatutos prevén que solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para las notificaciones.

¹³⁷V.V.A.A . La junta general de accionistas. Grandes tratados. El gobierno corporativo de las entidades bancarias. BIB 2016/796. Editorial Aranzadi. (2016).

¹³⁸ En referencia al correo electrónico se debe tener en cuenta la Resolución de 13 de enero de 2015 la Dirección General de los Registros y del Notariado, se adopta un acuerdo en la Junta General de la sociedad «Tierra Azul 2012 S.L.» (*integrada únicamente por dos socios con respectivas participaciones del 50% y ostentando ambos el cargo de administradores solidarios*), en virtud del cual se promovió acción social de responsabilidad contra uno de los dos administradores, que, en consecuencia, quedó destituido. La convocatoria se había realizado por correo electrónico , el socio don M.S contestó mediante burofax a la notificación solicitando la nulidad de pleno derecho de la junta celebrada por no haber hecho uso de la firma electrónica al enviar el correo electrónico. La Dirección General de los Registros y del Notariado “tiene en cuenta que la propia disposición estatutaria prevé una forma de convocatoria alternativa, cuya procedencia no es necesario justificar, por cuanto sólo se determina que procederá cuando no sea posible comunicar la convocatoria por medio telemático mediante el uso de firma electrónica. Conforme a dicha fórmula alternativa será posible comunicar la convocatoria mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito, que asegure la recepción por todos los socios en el lugar designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios. Y afirma el Centro Directivo que, en la medida en que en el presente supuesto ha quedado demostrado que el socio recibió debidamente la convocatoria enviada por correo electrónico a la dirección previamente comunicada por éste, se habría cumplido la previsión estatutaria; por lo que debe entenderse que la junta fue debidamente convocada y, en consecuencia, debe procederse a la inscripción de los acuerdos adoptados en la misma.” ; *vid.*, CURTO,M. “La convocatoria de la Junta General de las sociedades capitalistas mediante correo electrónico”, *Revista de Derecho Mercantil* núm. 297/2015 , Civitas, Pamplona. (2015).

¹³⁹ Resolución de 20 de diciembre de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

¹⁴⁰ *Vid.*- DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles.*(2010). pp. 1-597.

2.1.4.5.4 Foro electrónico de accionistas como instrumento de apoyo en la comunicación entre accionistas.

El foro electrónico de accionistas¹⁴¹ no sirve para convocar, pero sí para la comunicación interna entre accionistas. Es útil a la hora de facilitar las comunicaciones y la coordinación entre los accionistas antes de la celebración de las JG. La LSC en el artículo 539.2 permite que se puedan presentar propuestas en relación como complemento del orden del día solicitudes de adhesión a las mismas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer los derechos de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria. La LSC solo obliga a las sociedades cotizadas a contener un foro electrónico de accionistas en su página web, no obstante, numerosos autores consideran que podría ser aplicable al resto de sociedades, (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada) facilitando así, los derechos de comunicación, información y voto de las mismas, además de facilitar la discusión de las materias que vayan a ser tratadas en la JG.¹⁴²

En el caso de que las Sociedades no cotizadas hubieran establecido en sus Estatutos el uso de un Foro Electrónico de Accionistas, podrán mediante la página web ejercer el derecho de la información por parte de los socios. Accediendo a este foro tanto los socios individuales como las asociaciones voluntarias, la finalidad es garantizar y facilitar las comunicaciones con carácter previo a la celebración de las JG. Por lo tanto este es un medio de anuncio de la convocatoria¹⁴³, como se regula en el artículo 11 quáter de la LSC donde regula que las sociedades deben habilitar, en su página web corporativa un medio donde se acredite la fecha de recepción de las comunicaciones entre socios y la sociedad.

2.1.4.6 Votaciones, acuerdos y reuniones.

Los socios de las JG hacen las reuniones con el propósito de deliberar y decidir los asuntos de ellas que sean de su competencia. La voluntad social se expresa en forma de acuerdo, a través de la mayoría, que se construye con el debate de los asuntos que se contengan en el orden del día.¹⁴⁴

En cuanto a la utilización de las nuevas tecnologías en expresar el voto, cada vez es frecuente. La emisión electrónica del voto debe realizarse siempre mediante un determinado procedimiento, ya que sino el voto podría considerarse nulo. En cuanto a la emisión de los votos se pueden dar dos situaciones, en primer lugar que el socio vote por medios electrónicos y su voto será emitido antes del momento de la votación

¹⁴¹ De acuerdo con el artículo 528 LSC el *Foro de Accionistas*, es un instrumento de información.

¹⁴² TAPIA HERMINA, A.J. *Qué es y para qué sirve el Foro Electrónico de Accionistas*. Recuperado de :El Blog de Alberto J. Tapia Hermida.<http://ajtapia.com/2016/03/que-es-y-para-que-sirve-el-foro-electronico-de-accionistas/> (2016).

¹⁴³ Se debe tener en cuenta que el foro electrónico de accionista no es un mecanismo para que los socios puedan realizar conversaciones electrónicas, ni un lugar de debate o comunicación entre socios y Sociedad.

¹⁴⁴ DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles*.(2010) pp. 1-597.

durante la celebración de la junta. O puede ocurrir que el socio vote mediante medios telemáticos durante la celebración de la junta (cuando también lo hagan los socios que estén físicamente si los hubiera)¹⁴⁵.

En la junta general deberán *votarse separadamente* los asuntos que sean sustancialmente independientes (artículo 197 bis LSC)¹⁴⁶. La regulación de la votación separada será similar para las SL como para las SA, a diferencia de las mayorías ordinaria, reforzada y estatutaria que se diferencian en la LSC. Y también diferencias en quorum, exigible por ley en la SA como requisito de la válida celebración de la JG y adopción de ciertos acuerdos. El quórum es un mínimo de asistencia presencial o por representación socios en primera y segunda convocatoria, que constituye el denominado quórum.¹⁴⁷

En relación con la *mayoría legal ordinaria*, el artículo 198 de la LSC establece para la sociedad de responsabilidad limitada un doble control en el sentido de que los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.¹⁴⁸ En cambio, para las sociedades anónimas, se regula en el artículo 201 LSC conforme al que los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta.¹⁴⁹

Cuando se trate sobre acuerdos para los que se exigen *mayorías legales reforzadas* en determinadas materias como son, por imperativo legal el establecimiento del aumento o reducción del capital o cualquier otra modificación de los estatutos sociales (*TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 265/2017 de 3 mayo*)¹⁵⁰ el art 199 LSC exige en la SL el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las

¹⁴⁵ DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles.*(2010). pp. 1-597.

¹⁴⁶La ley recoge aquellos asuntos que deberán votarse de forma separada:

- Nombramiento, ratificación reelección o separación de cada administrador.
- Modificación estatutaria, concretamente la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- Aquellos asuntos en los que se disponga estatutariamente.

¹⁴⁷ Para las materias que se exige un quorum reforzado de constitución de la junta, los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta, cuando el capital presente o representado supere el 50 %. Será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25 % o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50 %. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁴⁸ Se establece en la LSC que no se tendrán en cuenta los votos en blanco.

¹⁴⁹ Se entiende que un acuerdo será adoptado cuando se obtengan más votos a favor que en contra en función del capital presente o representado.

¹⁵⁰ *Para el supuesto de acuerdos de modificación de los estatutos sociales, como es el caso del acuerdo impugnado objeto del recurso, el art. 199.a) TRLSC exige, en el caso de las sociedades limitadas, el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, lo cual supone una mayoría absoluta reforzada, pues no se calcula sobre el capital social presente o representado en la junta sino sobre el capital total. Por tanto, un acuerdo de modificación de los estatutos sociales, como es el objeto de impugnación en este litigio, exigiría de una sociedad limitada el voto favorable de más de la mitad de las participaciones en que se divide el capital social, que no se ha alcanzado en este caso, por lo que tampoco la aplicación del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada permitiría considerar aprobado el acuerdo.*

participaciones en que se divida el capital social (el total de participaciones) y en relación con las decisiones enumeradas en su párrafo b), como son la autorización a los administradores para que se dediquen a la misma (o similar) actividad de la sociedad; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios; se exige el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Es importante recalcar que se debe incluir los votos nulos, en blanco y las abstenciones, como se deduce con claridad de la *STS 71/2018 de 11 de abril de 2018 sobre una situación en la que se habían modificado, por unanimidad, diversos preceptos de los Estatutos Sociales, entre ellos el artículo 43, referido al reparto de los gastos estructurales*).

Junto a las mayorías legales, ya sean ordinarias o no, el art 200 LSC reconoce tanto en las SRL como a efectos de las SA que estas podrán fijar en sus estatutos el aumento de las mayorías o *mayorías estatutarias reforzadas*, con el límite de la unanimidad que no podrá exigirse con carácter general. Queda claro, por tanto, la posibilidad de que disponen los socios para aumentar las mayorías legales dispuestas por la ley, pero en ningún caso reducirlas.¹⁵¹

2.2 DETERMINADOS DERECHOS DE LOS SOCIOS Y SU EJERCICIO MEDIANTE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS.

2.2.1 DERECHO A LA INFORMACIÓN

El artículo 93 de la LSC reconoce el derecho de información de los socios como integrante del contenido de la condición de socio. En efecto, la información es útil, imprescindible, para la participación de éstos en la adopción de decisiones en las sociedades de capital, y para la defensa de sus intereses¹⁵². El derecho a la información reconocido en la LSC no puede ser reducido por pacto y, menos aún, ser excluido pues tiene carácter imperativo que se impone a la sociedad y al órgano de administración. En la LSC se regula con carácter distinto y separado para las SRL y las SA.

El artículo 197 de la LSC contempla el núcleo principal del derecho de información del socio en la SA, materializado en la posibilidad de solicitar información relativa a los asuntos a tratar en la JG. Así, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los socios podrán ejercer su derecho a la información acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, *(el proyecto de ley reduce el plazo de*

¹⁵¹ Artículos 200.2 y 201.3 LSC.

¹⁵² Nótese que la Ley 31/21014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, introdujo importantes modificaciones, en la regulación del régimen legal derecho de información

siete días a cinco días antes de la celebración de la junta de sociedades cotizadas)¹⁵³ o formular por escrito las preguntas que consideren oportunas. Los administradores de las SA deben facilitar información a los socios, por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. Así mismo durante la celebración de esta se podrá solicitar aclaraciones sobre los asuntos del orden del día. Conforme al carácter imperativo de este derecho, el incumplimiento de las correlativas obligaciones del órgano de administración puede fundamentar una acción de exigencia de responsabilidad frente a la sociedad y frente a los administradores por daños y perjuicios.

Pese a su carácter imperativo, este derecho y la correlativa obligación de los administradores podrá ser limitada cuando existan razones objetivas de que la información solicitada pueda utilizarse en perjuicio de la sociedad o sea innecesaria. Con todo, en ningún caso podría ser denegada la solicitud de aquellos que representen al menos el 25% del capital social y cabe, en función del artículo 197.4LSC fijar estatutariamente un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social ¹⁵⁴.

En cuanto a la SRL, el derecho de información de los socios se regula en el artículo 196 LSC conforme al cual los socios pueden solicitar los informes que entiendan necesarios acerca de los asuntos, incluido el orden del día, si se hace con anterioridad de la junta. La petición adelantada ha de evacuarse por escrito, y cuando se haga en la celebración de la junta la solicitud será verbal. El órgano de administración está obligado a proporcionar dicha información, en forma oral o escrita, dependiendo de la información que se haya solicitado, y de que la publicidad no perjudique el interés social. Tanto en la SA como en la SL, el órgano de administración no puede denegar la información si la solicitud la realizan socios que representen al menos el 25% del capital social.

Una vez subrayada la importancia del derecho de información, corresponde matizar que, no obstante, el mero incumplimiento del deber de información no implica necesariamente la impugnación de acuerdos de la JG, salvo si el socio prueba que el defecto en la transparencia afectó significativamente a su voto.

Las tendencias actuales en materia de derecho de sociedades apuntan hacia un incremento el ámbito del derecho de información. Así por ejemplo, en el plano de las recomendaciones, la reciente reforma del Código Unificado de Buen Gobierno, aprobado por la CNMV establece, para las sociedades cotizadas, la llamada “política de comunicación e información”. Esta recomendación sólo afecta a las cotizadas, pero como viene ocurriendo, las disposiciones del Código Unificado , por su prestigio, tienen

¹⁵³ Proyecto de ley por la que se modifica la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo. (24 de mayo de 2014) El Gobierno aprueba el proyecto de ley para la mejora del gobierno corporativo de las empresas. Recuperado en: <https://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.ac30f9268750bd56a0b0240e026041a0/?vgnnextid=9c511482ea826410VgnVCM1000001d04140aRCRD&vgnextchannel=864e154527515310VgnVCM1000001d04140aRCRD> Fecha de consulta 21/05/2020.

¹⁵⁴BENAVIDES, P. *El derecho de información de los socios en las sociedades de capital*. Profesora Titular de Derecho mercantil. Universidad de Málaga. (2016).
Publicación: Revista de Derecho Mercantil num.302/2016. Editorial Civitas, SA.

influencia en todas las entidades. No se trata de una recomendación dirigida sólo a accionistas, sino a dotar de un marco de transparencia también ante el público general¹⁵⁵. Por lo que respecta al Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, para adaptarlas a la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, también abunda en la importancia de la información de los accionistas para lograr su implicación a largo plazo¹⁵⁶.

2.2.2 DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.

2.2.2.1 Asistencia y asistencia mediante representación individual y pública (*proxy voting*).

El derecho de los socios a participar en la adopción de decisiones del órgano social asambleario por excelencia en las sociedades de capital implica su posibilidad de asistencia a las reuniones de la JG, y de votar en ellas. En ambos casos, cabe la el ejercicio personal o mediante representación.

Todos los socios tienen reconocido el derecho de asistencia a la JG, si bien el artículo 179 LSC establece una distinción entre el régimen aplicable en las SRL y en las SA. Así en la SRL, los estatutos no podrán exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones. Pero en las SA los estatutos podrán exigir la titularidad de un número mínimo de acciones para asistir a la junta general sin que, nunca el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social, o 1000 acciones en las sociedades anónimas cotizadas.

El socio con derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea a su vez socio, posibilidad que se puede

¹⁵⁵ Vid. CNMV *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas* (revisado en junio 2020) (Disponible en https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf) (última consulta el 4.07.2020) Indica el Código Unificado de 2020 en su Recomendación 4, que las sociedades deberán contar con una política general de comunicación de información económico-financiera y corporativa a través de los canales que consideren oportunos como medios de comunicación, redes sociales u otras vías para maximizar la difusión y la calidad de la información a disposición del mercado, de los inversores y demás grupos de interés. Se ha indicado que es el primer texto de este tipo que recoge este aspecto. Ver TAPIA HERMIDA, A “La reforma del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas y su cumplimiento y aplicación -selectiva- en la práctica”, *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, disponible en <http://ajtapia.com/2020/07/la-reforma-del-codigo-de-buen-gobierno-de-las-sociedades-cotizadas-y-su-cumplimiento-y-aplicacion-selectiva-en-la-practica/>. (consultado el 3 julio 2020).

¹⁵⁶ Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, para adaptarlas a la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas. Disponible en https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_TES_190524_AP_APL_fomento_implicacion_largo_accionistas.pdf (última consulta el 4.07.2020)

matizar y cualificar estatutariamente. El socio que tenga el derecho de asistencia a una junta a cuya reunión no pueda o no quiera asistir, tiene la posibilidad de otorgar un poder a otra persona para que lo represente como asistente y para que ejerza el derecho a voto tanto en JG ordinaria como extraordinaria¹⁵⁷. El representante del socio votará por todas las participaciones de su representado, requisito que doctrinalmente se extiende también para las acciones. La representación debe realizarse por escrito¹⁵⁸ y puede concederse tanto a una persona física como a una persona jurídica.

De acuerdo con el artículo 183.1 LSC, en las SRL, el socio siempre podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. No obstante, mediante los estatutos se podrá autorizar a otra persona para la representación¹⁵⁹. En el caso de las SA, establece el artículo 184.1 LSC que todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Con todo, los estatutos podrán limitar o matizar esta facultad. En relación con la forma del poder especial para cada JG le es aplicable lo indicado para la SL y además en la SA se puede conferir por cualquier medio de comunicación a distancia que cumpla con los requisitos establecidos en la propia LSC para el ejercicio del derecho de voto a distancia. Conforme al artículo 189 LSC, ello deberá estar previsto en los estatutos de la sociedad que deberán establecer así mismo los medios necesarios para garantizar debidamente la “identidad del sujeto”. Cabe añadir, en relación con este ejemplo de incorporación tecnológica al ejercicio de derechos de los socios que corresponde al presidente de la JG determinar si ello se cumple en el documento que le presenta el representante, y que ese documento será una comunicación amparada por firma electrónica con las características que, en su caso, señalen los estatutos.

¹⁵⁷ Artículo 183.3. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, LSC

¹⁵⁸ La representación se realiza siempre por escrito. Basta un simple escrito firmado por el socio para una junta determinada, vía de representación que no puede ser eliminada por vía estatutaria. Vid. Sentencia de la AP de Barcelona de 8 de octubre de 2018 en Recurso 491/2018. También puede conferirse mediante documento público, podrá ser especial para una junta, o general para todas las juntas a celebrar o las que se vayan a celebrar en un periodo definido; sirviendo en este último caso aportar un poder para administrar todo el patrimonio del representado.

¹⁵⁹ Los estatutos de la SRL, de forma clara pueden establecer que, además de las personas señaladas anteriormente, cualquier otra persona aunque no sea socio, pueda representar al socio, posibilidad expresamente ratificada en sentencia del TS de 15 de abril de 2014, señalando que es válida la cláusula de los estatutos de una sociedad por la que se permita a un socio delegar en un apoderado la asistencia a la junta general, aunque la persona designada no sea una de las que contempla expresamente la Ley de Sociedades de Capital. Así dice expresamente que “si la ley prevé que los estatutos pueden autorizar la representación por medio de otras personas, quiere decir que puede concederse la representación a alguien que, sin ser otro socio ni pariente próximo, no tenga un poder general para administrar todo el patrimonio del deudor”. Según el artículo 183 LSC, si nada dicen los estatutos, no sería posible que un socio confiera un poder especial a un tercero, es decir a una persona distinta de su por su cónyuge, ascendiente o descendiente, u otro socio para representarle en una determinada JG: O se confiere un poder general para administrar todo el patrimonio o no es posible esa representación fuera de los supuestos del 183.

Un supuesto específico de representación, conocido como *proxy voting* o solicitud de representación pública, se somete a reglas especiales de transparencia. Se presume que estamos ante una petición pública (art 186.3 LSC) cuando un mismo representante ostenta en la JG votos de 3 socios o más (en este sentido, ver la STS 296/2016 de 5 de mayo de 2016)¹⁶⁰.

Con carácter general y común a todos los mecanismos de representación, ésta siempre podrá ser revocable. Y, la asistencia personal del socio que finalmente acudió a la JG supone la revocación de la representación concedida.

2.2.3.2 Derecho de voto

La emisión de voto por parte del socio en la JG supone manifestar su voluntad en relación con los asuntos a tratar, que constan en el orden del día de la convocatoria.¹⁶¹¹⁶² . En cuanto las maneras de ejercer el derecho del voto por los socios en España existen distintas posibilidades. Cabe la adopción de acuerdos por escrito o por medio de votaciones en la JG (voto personal o por representante) o también por medios telemáticos, a través de las nuevas tecnologías.

Analicemos concretamente el impacto tecnológico sobre el ejercicio de estos derechos:

2.2.3.3 El ejercicio del voto a distancia y asistencia telemática.

En caso de que, los estatutos prevean la posibilidad de asistencia a la JG por medios telemáticos, se debe garantizar debidamente la identidad del sujeto. A tales efectos, los administradores deben establecer cuáles son los plazos, formas y modo de ejercitar los derechos de los socios en la celebración de la junta, mediante la convocatoria.¹⁶³ La

¹⁶⁰ “En el desarrollo del motivo se alega resumidamente que el art. 107.3 LSA tiene carácter absoluto y obliga a prescindir por completo de la manera en que el representante ha obtenido la representación, de modo que siempre que se represente a más de tres accionistas hay que seguir el procedimiento de representación pública previsto en el art. 107.1 LSA “STS 296/2016 de 5 de mayo de 2016.

¹⁶¹ “El derecho de voto no es expresado de igual modo en todas las sociedades y la mayor diferencia reside en la aplicación del principio real o capitalista (plutocrático) o del principio personal o por cabezas (democrático)”. El principio capitalista es utilizado normalmente por las SA. Por lo demás, es menester recordar que, al igual que las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada pueden, desde 2003, crear participaciones sociales sin derecho de voto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 98”. DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles*. (2010). pp. 1-597.

¹⁶² “En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto,” aunque los estatutos, la voluntad de los socios establezca otros criterios, sino los establece cada participación social otorga un voto. “En la sociedad anónima, los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo, salvo lo previsto para las sociedades cotizadas.” Artículo 188 de LSC.

¹⁶³ “Artículo 182. Asistencia telemática. Si en las sociedades anónimas los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la

existencia de medios telemáticos debe ser aceptada por todos los socios de la sociedad (artículo 11 quáter LSC), requisito válido para las S.A. como las S.L., como ya fue reconocido de manera indirecta en las STS 320/2013, de 20-5-2013 (Pontala Cao, S.L.).

De acuerdo con el artículo 189.2 LSC, el ejercicio del derecho del voto a distancia no va intrínsecamente vinculado a la tecnología. Puede realizarse por correspondencia postal o por cualquier otro medio de comunicación a distancia y aquí, entre otros medios, si se permite el uso de medios basados en tecnología como el correo electrónico, o incluso el teléfono móvil, siempre cuando así lo establezcan los estatutos. Por tanto, con las nuevas tecnologías se facilita la participación decisiva de los socios en la adopción de decisiones en las sociedades mercantiles. Las legislaciones que admiten la introducción del voto a distancia, por tanto, facilitan la emisión del voto al aumentar los medios disponibles al efecto. Además, posibilitan emitirlo (e indirectamente, recibirlo) en fechas más cercanas a la de la celebración de la junta; siempre después de la fecha en que se puede conocer el complemento a la convocatoria; o incluso en misma cita de la celebración.¹⁶⁴

Se diferencian, en un plano teórico, distintos impactos de las TIC sobre la celebración de la JG y los ejercicios de los derechos de participación del socio. La primera opción es que desarrolle a través del *voto emitido por el accionista antes de que la junta se celebre*. En este caso los socios no asisten a la reunión, por lo que no conocerán las opiniones de los demás socios que se expresen en la JG. Aquí, el socio se limitará a apoyar o rechazar los acuerdos sociales que los administradores presentan públicamente en la convocatoria. El medio para hacer llegar a la sociedad la voluntad del socio dependerá del ordenamiento circunstancias y referencias estatutarias pero en principio puede ser ampliado con las distintas aplicaciones que se dan hoy en día.¹⁶⁵

Otra opción sería que los socios “*acudieran*” a la *celebración una junta general por medios electrónicos*.

Puede realizarse la *junta multilocal*, donde la reunión se celebra en distintos sitios, es retransmitida con imágenes y sonidos por los medios telemáticos que cada sociedad utilice, como una webcam u otros. Los socios podrán intervenir a través de sus pantallas, por lo que están presentes, casi físicamente. Se debe garantizar que tanto en las salas principales como en las secundarias puedan ser escuchados y vistos, reforzando así su posibilidad de dar e intercambiar opiniones. Deberá haberse dispuesto

finalización de la junta. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁶⁴ Sobre estas reflexiones, y la ampliación sustancial en las posibilidades de ejercer el voto ver DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles*. (2010). pp. 1-597.

¹⁶⁵ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Las nuevas tecnologías nos permiten hoy día desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley cuyo uso permita que, a través de un único punto de acceso, el ciudadano pueda obtener toda la información disponible. Conforme a su art 21g) esta Ley se aplica a las sociedades mercantiles participadas al 50% o porcentaje superior por entidades del sector público

en los estatutos de la sociedad o el Reglamento de la JG ésta opción de acuerdo con la defensa del derecho a la propia imagen¹⁶⁶.

Alternativamente, cabe que los socios *participen a través de internet en la junta general*. Es decir que la imagen y sonido de la junta se desarrolle en internet, a través de la red, en la web corporativa. Mediante los mecanismos de identificación de los socios se permite el acceso privado a la transmisión de la junta y se posibilita intervenir o votar en la página web. Esta página web servirá además para la transmisión de acuerdos.

Por último, las juntas podrían ser enteramente *virtuales*. En esta junta no existirá reunión ni presencia física ni de los socios ni de los administradores, ni siquiera de la mesa presidencial.¹⁶⁷ Estas reuniones serán celebradas o desarrolladas en un “espacio virtual” permitiendo la confrontación de los socios mediante los medios electrónicos. La celebración de la junta que sea completamente virtual no se necesitara fijar un lugar físico, ni la presencia física de ninguna persona. En cambio, la sociedad debe garantizar la interconexión de todos los socios que pueda oírse, verse y compartir documentos entre sí. Este tipo de juntas plenamente virtuales fueron introducidas en el Estado de Delaware¹⁶⁸ y en la gran mayoría de los estados americanos ya se permite la celebración de la junta enteramente virtual, conforme a las respectivas leyes de corporaciones de cada estado. Recientemente esta modalidad se ha incorporado también en los ordenamientos jurídicos de Canadá¹⁶⁹, Portugal, Francia, Italia, Alemania y España.

3 LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN PARA UNA MAYOR EFECTIVIDAD COMUNICATIVA Y EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL

3.2 PRINCIPALES INSTRUMENTOS BASADOS EN TIC UTILIZADOS HASTA EL MOMENTO ACTUAL

Adelantábamos que los recursos de las TIC se pueden utilizar en distintas fases de celebración de las juntas generales : como la forma de la convocatoria de la junta de socios (173 LSC; 516 LSC) también como medio de asistir a la junta general y como el

¹⁶⁶ RECALDE CASTELLS, A. *Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas*. Barcelona , Universitat Jaume I. (2007). Recuperado en: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/467_es.pdf Fecha de consulta: 16/04/2020.

¹⁶⁷ DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles*. pp. 343 y ss. (2010).

¹⁶⁸ “General Corporation Law” del Delaware: “*meeting os stockholders may be held at such place, but may instead be held solely by means of remote communication as authorized by paragraph of this section*”

¹⁶⁹ La Ley que establece que los estatutos pueden autorizar a la realización de las juntas enteramente virtuales vehiculada por “*means of telephonic, electronic or other communication facility the permits all participants to communicate with each other during the meetinng*”.

medio para el ejercicio del derecho de información (artículo 182 LSC) añadiendo el ejercicio del derecho de voto y su delegación por el uso de medios electrónicos¹⁷⁰ .

El *correo electrónico* es un medio tecnológico fuertemente implantado en nuestra vida contemporánea¹⁷¹. También en derecho societario lo es, permitiéndose ya en el artículo 173 LSC la convocatoria de la JG por correo electrónico público o privado, con algunos condicionantes o requisitos¹⁷². Así, conforme a la LSC, la utilización de este medio electrónico para convocar debe ser aceptada por todos los socios¹⁷³ . La utilización del correo electrónico como medio de información y convocatoria exige que pueda ser probada la recepción¹⁷⁴, y que los socios comuniquen a la sociedad su dirección de correo electrónico a efectos de enviar y recibir la convocatoria de la junta. Y, la prueba de que se recibe el correo electrónico y hace efectiva la notificación se realiza por “acuse de recibo” integrado en el propio programa¹⁷⁵.

Otro medio de base tecnológica actualmente aceptado en nuestro ordenamiento a efectos de junta general y ejercicio de derecho de los socios es la página web corporativa. La LSC la contempla en el artículo 11 bis¹⁷⁶, y no hace referencia a una web simple, sino una web especial u oficial para hacer las funciones, ejercicios , convocatorias y garantizar los derechos de los socios y la sociedad, la “página web corporativa”. Es obligatoria para las sociedades cotizadas, pero esto no supone un

¹⁷⁰ LANAU GALLEGU, M. *La aplicación de la tecnología de registro distribuido en la Junta General. Una primera aproximación...* Revista derecho de sociedades núm. 57/2019. Editorial Aranzadi, S.A.U. (2019).

¹⁷¹ Un correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica. El término «correo electrónico» proviene de la analogía con el correo postal: ambos sirven para enviar y recibir mensajes, y se utilizan «buzones» intermedios V.V.A.A Definición: <https://www.sutori.com/item/el-correo-electronico-en-ingles-electronic-mail-comunmente-abreviado-e-mail-o> Fecha de consulta: 15/06/2020.

¹⁷² El artículo 173 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, permite en sustitución de la forma de convocatoria prevista con carácter supletorio - anuncio publicado en la página web de la sociedad, inscrita y publicada-, o con carácter general- anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social- permite que los estatutos sociales establezcan «que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad».

¹⁷³ JORQUERA GARCIA, L. *La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos. La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos.* (2020). Recuperado en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-convocatoria-de-la-junta-de-socios-por-medios-electronicos/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

¹⁷⁴ Respecto de la prueba de esa recepción, que en el estado actual de los envíos telemáticos puede fácilmente obtenerse (por ejemplo, mediante los sistemas de la denominada «confirmación de entrega», etc.), La DGRN, actual DGSJFP ya ha tenido ocasión de interpretar el sentido y alcance de la prueba de recepción del correo (sin exigir prueba de lectura) en RDGRN, Resolución de 19 de julio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 7 de agosto de 2019)

¹⁷⁵ Además algunos programas también contienen confirmación de lectura, la DGRN ya ha indicado, con matices, la cláusula estatutaria que no exige confirmación de lectura es , en principio, válida, ver Resolución de 19 de julio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 7 de agosto de 2019)

¹⁷⁶ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

impedimento para que el resto de las sociedades de capital no puedan a través de sus estatutos conformarla. La creación de la página web se hará por medio de acuerdo de la JG mediando en el orden del día de la convocatoria un punto para acuerdo sobre “la creación de la web corporativa”. Si nada consta en los estatutos, las modificaciones o supresión de la página web será competencia exclusiva del órgano de la administración¹⁷⁷. En el caso de las SA cotizadas, conforme al art 539.3 LSC, el órgano de administración que en ese caso será el Consejo, debe establecer el contenido de la información que se inserta en la página web, y a ese respecto estará a lo previsto por el Ministerio de Economía y Hacienda (o, con su habilitación expresa, la CNMV).

En todo caso, la creación de la *página web corporativa* no producirá efectos jurídicos si no consta en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil que sea competente, además de la publicación en el BORME. Esta publicación siempre será gratuita para las sociedades y los acuerdos serán notificados individualmente a los socios antes del registro si así lo han acordado en los estatutos.¹⁷⁸ La web corporativa, oficial, es útil desde distintas perspectivas y orientaciones como convocar las JG¹⁷⁹, servir de medio de comunicación de la sociedad con los socios (es frecuente establecer un área privada donde solo los socios puedan descargarse gratuitamente documentos sociales); servir de soporte para publicaciones relativas a modificaciones estructurales, fusiones, etc..

Las publicaciones realizadas por la sociedad en la página web se deberán hacer garantizando la seguridad de los socios, así como la autenticidad en los documentos que esta misma publique. El acceso de los socios será gratuito y con la posibilidad de descargar e imprimir lo que se disponga en la web corporativa.¹⁸⁰ El mantenimiento de lo insertado puede ser probado por certificaciones de terceros de confianza¹⁸¹, en el sentido de que lo publicado en la web corporativa sigue estando en el servidor y en la dirección URL.¹⁸²

Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad

¹⁷⁹ La convocatoria realizada a través de la página web corporativa puede ser de dos tipos, de régimen abierto o restringido esto es que, algunas de las publicaciones que se hacen en la página web son conocidas por los socios, pero también por terceros ajenos a la sociedad. Así por ejemplo, ciertos contenidos de las convocatorias son exclusivo de los socios, por ello generalmente una sección de la web corporativa tiene acceso restringido, solo para los socios, y suele apoyarse en un sistema de alerta telemático. En esta sección se incorporarían las publicaciones que los socios conocerían y se accedería telemáticamente mediante aviso al correo electrónico. Esto supone una combinación entre el artículo 173 LSC que permite la convocatoria a través de medios telemáticos y un acuerdo mediante los estatutos de la sociedad, donde esté de acuerdo todos los socios.

¹⁸⁰ Artículo 11 TER.3 “La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la sociedad” Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

¹⁸¹ El tercero de confianza es un intermediario para el ámbito digital contemplado en el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico española, en trasposición de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio del parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información y, en particular, del comercio electrónico.

frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba acaso fortuito o de fuerza mayor.¹⁸³ En el caso de que el acceso a la página web se interrumpiese durante dos días consecutivos o cuatro alternos, no se podrá celebrar la junta general sobre lo que se dispuso en la página, a no ser que esta publicación estuviera inserta en la página durante los días iguales o superiores que establece la propia ley.

Sobre otras comunicaciones específicas por medios electrónicos entre la sociedad y los socios, se podrán hacer siempre y cuando los socios hayan aceptado. En este caso la sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, cuyos rasgos generales se contemplan en el art 11 bis LSC, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.

De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, artículo 176, la convocatoria debe ser publicada tanto en la S.L. y S.A. con quince días de antelación o un mes a la celebración de la junta, respectivamente. Se deduce el requisito, cuando se trata de una publicación en la web corporativa, de que se deberá durante este periodo de tiempo mantener el anuncio.¹⁸⁴¹⁸⁵

¹⁸³ VVAA, “Aspectos prácticos de la web corporativa La web corporativa como instrumento de relación de las sociedades mercantiles con socios y terceros. Aspectos prácticos”, *Diario La Ley*, n.º 8186, Sección Doctrina. Editorial LA LEY. (2013). (Recuperado en: <https://adsoc.com/aspectos-practicos-de-la-web-corporativa/>) Fecha de consulta: 2/07/2020.

¹⁸⁴ Esto se deduce a sí por los autores y por la jurisprudencia en tanto que el artículo 11 ter.4 de la Ley de Sociedades de Capital menciona que si la publicación de la convocatoria de la junta es interrumpida por un periodo superior a los dos días consecutivos o cuatro alternos la junta no se podrá celebrar donde también se dispone que esto no será así cuando el total de los días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la ley. VALPUESTA GASTAMINZA, E.(s.f) *La página web corporativa de las sociedades mercantiles en derecho español*. Sumario: I. Consideraciones generales sobre la página web corporativa de las sociedades mercantiles en Derecho español. II. La página web «voluntaria». III. La página web en las sociedades cotizadas. IV. Comunicaciones con el socio por medios electrónicos. V. Conclusiones. Recuperado en: <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/ediciones/la-pagina-web-corporativa> Fecha de consulta: 2/07/2020.

¹⁸⁵ Poniendo un ejemplo, la mayoría de los Estatutos registrados en España en los Registros mercantiles disponen que: “Una vez que la web corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de juntas se publicarán mediante su inserción en dicha web. Para preservar la confidencialidad de las relaciones entre la sociedad y sus socios, esta inserción podrá realizarse en un área especial de la web corporativa, visible en ella, de forma que su contenido sólo sea accesible para los socios. A estos efectos todos los socios están obligados a comunicar a la sociedad una dirección de correo electrónico. El órgano de administración será el competente para crear dicha área especial y decidir la forma concreta en que se visualiza en la web corporativa. Una vez creada esa área especial por el órgano de administración lo comunicará a todos los socios a su dirección de correo electrónico incluyendo a cada socio una contraseña que, juntamente con su dirección de correo electrónico, le permitirá el acceso a dicha área. Efectuada dicha comunicación a todos los socios, el área especial devendrá operativa y la sociedad estará obligada a comunicarles por correo electrónico la inserción en la misma de las convocatorias de Juntas y de los demás anuncios societarios que se publiquen según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. A través de dicha área especial se podrán realizar también las comunicaciones entre sociedad y socios a que se refiere el art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital cumpliendo los requisitos que en él se

Dentro de la página web, las sociedades anónimas podrán facilitar la comunicación de los socios utilizando instrumentos especiales de información como es el foro electrónico de accionistas (FEA)¹⁸⁶, obligatorio para las SA cotizadas (art 539.4 LSC), pero que estatutariamente puede introducirse en el resto de sociedades de capital. Podrán acceder a este foro tanto los socios individuales como las asociaciones voluntarias, con la finalidad de realizar comunicaciones entre ellos, por ejemplo difundir propuestas de textos para presentar por los accionistas ante la JG o fomentar el debate con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales. Indirectamente, con el foro se podrá dar mayor difusión al orden del día y los anuncios de convocatoria. En suma, el foro electrónico de accionista es un mecanismo para que los socios puedan realizar conversaciones electrónicas, es un lugar de debate entre ellos, pero no un medio de comunicación entre socios y Sociedad.¹⁸⁷

Otros medios de difusión basados en las nuevas tecnologías diferentes a la página web o el correo electrónico, podrían ser el WhatsApp o aplicaciones similares de mensajería instantánea. Aquí es requisito que se haga uso por medio de un smartphone, y una línea de teléfono móvil, lo que podría suponer una dificultad añadida. En la LSC no se dispone nada sobre la efectividad de estos sistemas a efectos de convocar la Junta General. Pero, entendemos que podría introducirse estatutariamente si se respeta lo establecido en el art 173 LSC. A efectos de prueba, concretamente la aplicación WhatsApp, permite fácilmente la creación de grupos de destinatarios, así como la confirmación de la apertura del mensaje por parte del destinatario.¹⁸⁸

Otro de los mecanismos que pueden ser utilizados por las Sociedades son la celebración de las JG vía *Streaming*¹⁸⁹. Los socios podrán seguir el procedimiento de la JG a través de la web corporativa de la sociedad, situándonos en uno de los supuestos de JG electrónica antes definidos. Para ejercer el derecho de voto, se recurrirá al soporte

establecen". VVAA *Aspectos prácticos de la web corporativa La web corporativa como instrumento de relación de las sociedades mercantiles con socios y terceros. Aspectos prácticos*. Diario La Ley, N.º 8186, Sección Doctrina. (2013). Editorial LA LEY. Recuperado en: <https://adsoc.com/aspectos-practicos-de-la-web-corporativa/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

¹⁸⁶ Se introduce en las sociedades anónimas cotizadas por la LSC en su artículo 539.

¹⁸⁷ De acuerdo con la LSC en el foro electrónico de accionistas "se podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria." TAPIA HERMINA, A.J. *Qué es y para qué sirve el Foro Electrónico de Accionistas*. Recuperado de :El Blog de Alberto J. Tapia Hermida (2016). <http://ajtapia.com/2016/03/que-es-y-para-que-sirve-el-foro-electronico-de-accionistas/>. Fecha de consulta: 2/07/2020.

¹⁸⁸ JORQUERA GARCIA, L. *La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos. La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos*. (2020). Recuperado en: <https://www.notariosregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-convocatoria-de-la-junta-de-socios-por-medios-electronicos/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

¹⁸⁹ *El streaming simplemente es la tecnología que nos permite ver una señal de audio o video directamente desde internet en una página o aplicación móvil sin descargarlo completamente a nuestro dispositivo para reproducirlo. Lo visualizamos a medida que va descargando al PC, Tableta o Smartphone. Una transmisión de streaming nunca queda almacenada en el equipo del usuario, razón por la cual la hace un poco más segura para evitar plagio o que capturen el archivo de audio/video*. AVILA, F. *¿Qué es y para qué sirve el Streaming?* (2019). <https://eventovirtual.co/que-es-y-para-que-sirve-el-streaming/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

telemático por medio de los canales que la sociedad pondrá a disposición de cada uno de los socios¹⁹⁰. En efecto, como adelantábamos, hoy puede llegar a suceder que la JG se celebre de forma totalmente telemática, es decir sin la presencia física simultánea de los socios. Este tipo de celebración ha sido denominada por la doctrina con diversas expresiones como las de juntas *online* o *ciber* juntas, o *virtual only meetings*¹⁹¹. Actualmente, nuestra LSC no contemplaba que se pudieran realizar las juntas completamente virtuales. Sin embargo, a raíz del brote de COVID-19 y de los Reales Decretos aprobados para hacer frente a la pandemia, se ha introducido esta modalidad. Posiblemente, nos estamos acercando a una generalización de las JG virtuales, aunque queda por ver como evoluciona la situación y cómo reacciona nuestro legislador en los próximos meses.

3.3 REFORMAS NORMATIVAS A RAÍZ DEL BROTE DE COVID 19 QUE AFECTAN AL DESARROLLO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Desde que el Real Decreto N ° 463/2020 del 14 de marzo decretó el Estado de Alarma, el Gobierno de España ha adoptado medidas extraordinarias sobre las personas jurídicas (incluidas las sociedades mercantiles) para hacer frente a los impactos económicos y sociales del COVID-19. Entre ellas y a nuestros efectos destaca el Real Decreto N ° 8/2020 de 17 de marzo de 2020, en cuyo artículo 40 (y 41) se introducen una serie de medidas que son excepcionales para el funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades. Entró en vigor el 18 de marzo, y acto seguido, el 25 del mismo mes, se hicieron correcciones menores del mismo. Con el Real Decreto N ° 11/2020 de 31 de marzo (entró en vigor el 2 de abril) algunas de las previsiones del anterior resultaron modificadas.

Los artículos 40 y 41 de RDL 8/2020, se han visto sometidos a reformas por lo que a efectos interpretativos las fechas deben tenerse presentes: 14 de marzo (estado de alarma), 18 de marzo (RDL 8/2020), 2 de abril (RDL 11/2020),¹⁹² y por último 9 de junio (RDL 21/2020).

3.2.1 Reformas provisionales relativas al funcionamiento de los órganos de sociedades de capital. Las juntas virtuales.

En el artículo 40 del RDL 8/2020 se regulan una serie de medidas sobre personas jurídicas en general. Y otras más concretas que afectan especialmente a la celebración de JG durante el periodo de alarma. Conforme a este precepto, aunque en los estatutos

¹⁹⁰ Como ejemplo: La JG de accionistas 2020 de Bankia. Se puede visualizar en: <https://www.youtube.com/watch?v=188aaucO5GQ> Fecha de consulta: 4/07/2020.

¹⁹¹ GALLEGO LANAU, M. *La celebración de la Junta enteramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma?*. Revista de Derecho del MERCADO de VALORES. Wolters Kluwer núm. 26. (2020).

¹⁹² GARCIA VALDECASAS BUTRON, J.A. *Nueva regulación de los acuerdos de personas jurídicas con motivo del Covid-19*. (2020). Recuperado en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-mercantil/otros-temas-o-m/nueva-regulacion-de-los-acuerdos-de-personas-juridicas-con-motivo-del-covid-19/> Fecha de consulta: 4/07/2020.

sociales nada se advierta, las juntas generales de las sociedades de capital (así como los órganos asamblearios en las personas jurídicas en él enumeradas) pueden realizarse enteramente a distancia o por medios electrónicos. Como ya venía siendo posible, también los órganos de administración de las personas jurídicas afectadas, incluyendo las SL y SA no cotizadas podrían celebrar sus reuniones a través de videoconferencia aunque el RDL abre la puerta explícitamente a la conferencia telefónica múltiple, lo que facilita el recurso a las reuniones del órgano de administración incluso en sociedades sin apenas recursos¹⁹³.

El RDL, establece que para ello será necesario, “*que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios*”, que “*el secretario del órgano reconozca su identidad*”, que “*y así lo exprese en el acta*”, y que el acta se remita “*de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes*”.¹⁹⁴

Estas correcciones en general son más reglamentarias que legales, incluso algunas pueden resultar evidentes, como que los consejeros dispongan de los medios necesarios o que el secretario debe reconocer la identidad de los asistentes a la junta e indicarlo en el acta conveniente. El único requisito nuevo es que el acta debe ser enviada a todos los participantes de la reunión. En la nueva redacción se elimina el deber de garantizar la autenticidad y la conexión unilateral y plurilateral.

El sistema de videoconferencia ya asegura esa autenticidad, ya que todos son reconocidos por el resto de las participantes además de por el secretario. La identificación es aún más problemática en los sistemas de audio conferencia o teleconferencia. El foco de este reconocimiento recaerá principalmente en el secretario, que debe preguntar a todos los participantes en la conferencia, si alguno de ellos piensa que la voz de uno o más participantes es falsa o desconocida.

Algunos autores¹⁹⁵ consideran que, la mejor prueba de las celebraciones, los participantes, las deliberaciones y los resultados de las votaciones del Consejo (como el registro de las actas de las reuniones), será guardar la videoconferencia o audioconferencia como un archivo adjunto al registro de la reunión, ahora en formato electrónico durante un período de cuatro años. Para que el secretario pueda registrar estas reuniones como evidencia. Esa sería una opción aunque también servirá cualquier medio de prueba aceptado en derecho, como se regula en la LSC en su artículo 446,

¹⁹³ PEREZ CARRILLO, E.F. *La Disposición final 1 del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo modifica parcialmente el art 40 del Real Decreto Ley 8/2020, que comentábamos aquí por haber adaptado, a su vez, el funcionamiento de los órganos de dirección de determinadas personas jurídicas, entre otras de las sociedades de capital, a la crisis del COVID19.* (2020). Recuperado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/junta-general-electronica-en-sociedades-no-cotizadas-y-el-rdl-11-40-algunas-cuestiones/> Fecha de consulta: 30/05/2020.

¹⁹⁴ No obstante, atendiendo a la literalidad del precepto nos dice “*que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios*” esto podría ser que los socios que disponen de medios puedan negarse a la celebración de la junta , ya que la norma da la posibilidad , pero no la obligación. SIURENATA I PÉREZ,D & PLANA PALUZIE,A. *Notas urgentes a las medidas extraordinarias aplicables a sociedades mercantiles previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (modificado por el Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo).*

¹⁹⁵ Luis Jorquera, Antonio Oliva Izquierdo y José Ángel García Valdecasas.

mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios y por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio y no sería necesario la publicación en el BOE de su anuncio.¹⁹⁶

En referencia a la junta universal, de acuerdo con el artículo 40.1 del RDL 11/2020 también podría ser celebrada por medios electrónicos siempre que concurran todos los socios y se hagan los mismos tramites en cuanto se refiere a la identificación, verificación, redacción del acta y comunicación a los socios.¹⁹⁷

Merece especial atención lo dispuesto en el artículo 40 apartados 6,6bis,7,8 relativo a la celebración de juntas generales ordinarias para la aprobación de cuentas del ejercicio anterior. El regulador establece una diferencia entre las juntas que no fueron convocadas y las juntas que ya fueron convocadas antes del Estado de Alarma. En el caso de que las juntas no fueran convocadas según el RDL 8/2020 dicta que deberán de ser celebradas a contar desde que el plazo para formular las cuentas anuales haya terminado, los tres meses siguientes. Con el actualizado RDL 11/2020 nada se modifica al respecto.¹⁹⁸

En cuanto a las juntas convocadas antes del estado de alarma. El RDL 8/2020 establece que en estos casos que si el día de celebración de la junta fuera posterior al estado de alarma (aunque la convocatoria hubiera sido anterior) se permite al órgano de administración modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». El posterior RDL 11/2020 no modifica nada sobre esto. Por lo tanto, se podrá cambiar la fecha de la reunión y el lugar, si nada se especifica si pudiera ser electrónico el lugar de la convocatoria.¹⁹⁹

En el caso de las revocaciones, el artículo 40.6 bis añade que se permitirán siempre y cuando, con 48 horas antes de la celebración de la junta y publicadas en la página web

¹⁹⁶ PEREZ CARRILLO, E.F. *Junta General electrónica en sociedades no cotizadas y el RDL 11/2020. Algunas cuestiones (COVID-19. Derecho de Sociedades. IV)*. (2020). Recuperado en: Blog: DerMerUle <https://blogs.unileon.es/mercantil/junta-general-electronica-en-sociedades-no-cotizadas-y-el-rdl-11-40-algunas-cuestiones/> Fecha de consulta : 30/05/2020.

¹⁹⁷ PEREZ CARRILLO, E.F. *Junta General electrónica en sociedades no cotizadas y el RDL 11/2020. Algunas cuestiones (COVID-19. Derecho de Sociedades. IV)*.(2020). Recuperado en: Blog: DerMerUle <https://blogs.unileon.es/mercantil/junta-general-electronica-en-sociedades-no-cotizadas-y-el-rdl-11-40-algunas-cuestiones/> Fecha de consulta : 30/05/2020.

¹⁹⁸ Aquí se entiende que , Se podría aplicar el plazo ordinario de seis meses desde que finaliza el ejercicio social o integrarlo en el artículo 40 y entender que deberán convocarse también dentro de los tres meses siguientes a la finalización del estado de alarma. Por estas medidas del RDL se ven modificados los artículos, en relación del proceso de aprobación de las cuentas anuales por la junta general,164 y 272 del TRLSC (según el cual éstas deben aprobarse en los 6 primeros meses del ejercicio siguiente).

¹⁹⁹ Esto ya se venía aceptando por la doctrina (en materia de S.A. (STS 541/1970, de 23-11-1970 (Calzados La Imperial, S.A.); o también se puede señalar en materia de S.L. SAP Madrid 250/2014, de 19-9-2014 (Pasha, S.L.) siempre y cuando esta modificación sea conocida de acuerdo a los requisitos del artículo 176 de la LSC , en el cual se establece que será de un mes para las S.A y de quince días para las S.L.

de la sociedad si esta tuviera, o en el BOE o BORME y esta tendría que convocarse de nuevo al mes siguiente del fin del estado de alarma.²⁰⁰

De acuerdo con la disposición final duodécima del RDL 11/2020 todas estas medidas seguirán en vigor el mes siguiente después de la vigencia de la declaración del estado de alarma, pero dependiendo de la evolución de la situación pueden darse prorrogas.

3.2.2 Hacia una “Nueva normalidad”

Superado el Estado de Alarma por el COVID 19, se señala como la “nueva normalidad” al periodo posterior en relación con el que se introducen también nuevas vías telemáticas de proceder en las JG así como el voto por escrito y sin cesión²⁰¹. Queda reflejado en el BOE con el Real Decreto-ley 21/2020 de 9 de junio sobre medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19. Este RDL 21/2020 modifica el RDL 8/2020, concretamente los apartados 1 y 2 del artículo 40²⁰².

Y establece que aunque los estatutos no lo previeran antes del Estado de Alarma o durante el periodo de este, una vez finalizado, y hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades tanto civiles como mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple. Siempre y cuando todos los órganos puedan disponer de los medios necesarios para llevarlas a cabo²⁰³.

Para que el secretario del órgano pueda reconocer la identidad de todos los asistentes a la Junta y así quede expresado en el acta²⁰⁴, ésta deberá ser remitida de forma inmediata a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los asistentes a la Junta. Y, a

²⁰⁰ PEREZ CARRILLO, E.F. *Junta General electrónica en sociedades no cotizadas y el RDL 11/2020. Algunas cuestiones (COVID-19. Derecho de Sociedades. IV)*. (2020). Recuperado en: Blog: DerMerUle <https://blogs.unileon.es/mercantil/junta-general-electronica-en-sociedades-no-cotizadas-y-el-rdl-11-40-algunas-cuestiones/> Fecha de consulta : 30/05/2020.

²⁰¹ PEREZ-LLORCA. *Nota Informativa Especial COVID-19 (N.º 24): Real Decreto-ley 21/2020 de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria*. (2020) Recuperado en: <https://www.perezllorca.com/actualidad/coronavirus-covid-19/nota-informativa-especial-covid-19-no-24-rdl-21-2020/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

²⁰² “En el caso de que se requiera a notario para el levantamiento de la junta, podrá utilizar los medios a distancia. En el caso de que la sociedad o el notario no tuviera medios para poder prestar sus servicios o que la celebración de la junta no fuera urgente, este podría denegar sus funciones, siempre y cuando la sociedad tuviera la posibilidad de revocar a la convocatoria. Si pudiera hacerlo deberá recoger en el acta los medios utilizados para identificación e intervenciones. Cumpliendo con los requisitos establecido en los artículos 101 y 103 del RRM”. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

²⁰³ PEREZ-LLORCA. *Nota Informativa Especial COVID-19 (N.º 24): Real Decreto-ley 21/2020 de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria*. (2020) Recuperado en: <https://www.perezllorca.com/actualidad/coronavirus-covid-19/nota-informativa-especial-covid-19-no-24-rdl-21-2020/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

²⁰⁴ PEREZ-LLORCA. *Nota Informativa Especial COVID-19 (N.º 24): Real Decreto-ley 21/2020 de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria*. (2020) Recuperado en: <https://www.perezllorca.com/actualidad/coronavirus-covid-19/nota-informativa-especial-covid-19-no-24-rdl-21-2020/> Fecha de consulta: 2/07/2020.

efectos de lugar de celebración se tomará en cuenta el domicilio de la persona jurídica.²⁰⁵

En referencia al ejercicio del derecho voto de los accionistas, se amplían las medidas aprobadas inicialmente para hacer frente puntualmente al Estado de Alarma por COVID 19, hasta el 31 de diciembre de 2020²⁰⁶. Por lo tanto, conforme al RDL de nueva normalidad, los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.²⁰⁷ Y, se aplicará a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100²⁰⁸ del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.²⁰⁹

Este panorama de transición entre la crisis del COVID-19, la nueva normalidad y, esperemos, hacia la normalidad real ha significado, no sólo reformas normativas. También el reconocimiento de prácticas que, más allá de lo legislado o regulado, las sociedades han ido aplicando. Así, la Comisión Europea ha decidido premiar varios proyectos que ponen su foco de atención en el uso de las nuevas tecnologías y garantizar el bienestar social, precisamente en tiempos de COVID-19; otorgando reconocimientos a seis empresas que se han adentrado en el uso del *blockchain*.²¹⁰ Casi a modo de cierre traemos a colación estas iniciativas por cuanto suponen un paso adelante en la aplicación de nuevas tecnologías al ámbito societario y porque además, se adentran en aplicaciones de un tipo de tecnología, que analizábamos brevemente más arriba, que aún no ha sido directa y expresamente reconocido por el legislador europeo a efectos de organización y adopción de decisiones en las empresas, es decir, de gobernanza: El grupo *WordProof*, ha utilizado las *blockchain* para asegurar que las noticias de internet no sean falsas o al menos permitan al usuario saber si se ha modificado en algún momento. *Kleros*, mediante esta tecnología permite dar más transparencia y seguridad, resolviendo conflictos que pudieran darse a través de árbitros elegidos al azar. *UnBlocked Cash Project* utiliza *blockchain* a la hora de las donaciones a través de internet permitiendo generar registros y saber como se gastan dichas

²⁰⁵ Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

²⁰⁸ “Cuando la Ley no impida la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los socios o, en su caso, de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Si se tratare de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará, además, que ningún miembro de este se ha opuesto a este procedimiento. Salvo disposición contraria de la escritura social, el voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario”.

²¹⁰ RUBIO,I. *¿Blockchain para restaurar la confianza perdida en Internet? Europa cree que sí.* (2020) Recuperado en : <https://elpais.com/tecnologia/2020-07-03/blockchain-para-restaurar-la-confianza-perdida-en-internet-europa-cree-que-si.html> Fecha de consulta: 6/07/2020.

donaciones. La iniciativa de *Project Provenance*, permite mediante la cadena de bloques dar a conocer a los usuarios su “trayectoria” desde su la fabricación hasta el supermercado o tienda donde se obtiene. El proyecto de *GMeRitS* , que ya ha sido utilizado en España (Barcelona) permite la creación de una moneda alternativa para el impulso de los comercios locales. Prosume, dedica su proyecto a la ampliación de la utilización de las energías renovables creando una plataforma digital descentralizada y autónoma para la transacción energética²¹¹.

²¹¹ RUBIO,I. *¿Blockchain para restaurar la confianza perdida en Internet? Europa cree que sí.* (2020) Recuperado en : <https://elpais.com/tecnologia/2020-07-03/blockchain-para-restaurar-la-confianza-perdida-en-internet-europa-cree-que-si.html> Fecha de consulta: 6/07/2020.

CONCLUSIONES

Tras haber analizado en profundidad el tema objeto de estudio podemos concluir que:

1. Las nuevas tecnologías han incorporado avances tanto en la sociedad en general como en el derecho y las empresas. En cuanto al derecho societario han permitido que el funcionamiento de las sociedades, concretamente las de capital, resulte más ágil y sostenible a nivel de abaratar los costes. Ello es especialmente el caso en términos de convocatorias, reuniones y respectiva publicidad de las sesiones de la Junta General. Además, permiten incorporar mecanismos para una mayor protección de los socios, afianzando sus derechos y protegiéndolos a través de las medidas de seguridad y comprobación basadas en nuevas tecnologías.
2. En términos de Derecho Comparado, el estadounidense, y concretamente el del Estado de Delaware ha resultado pionero, también en relación con la incorporación de nuevas tecnologías. Ha servido de guía en la incorporación de las tecnologías en los procesos relativos al modo en el que se organizan y adoptan decisiones las empresas, es decir, en términos de su gobernanza.
3. El derecho español avanza de forma más lenta que otros, aunque su retraso no es remarcable ya que se inserta en el ámbito del Derecho de la Unión Europea. Así, los grandes informes gestados en el entorno de la UE, las sucesivas Directivas europeas y sus reformas en materia societaria han permitido, también entre nosotros, configurar un campo normativo en el que la aplicación de las tecnologías contribuye a lograr las garantías que las exigencias normativas ya establecían. La incorporación de nuevas tecnologías a la gobernanza societaria, de las juntas generales, y al ejercicio de los derechos de los socios se va haciendo realidad a medida que ofrecen suficiente seguridad.
4. La aplicación de las nuevas tecnologías al funcionamiento de la junta general y al ejercicio de derechos de los socios, exige recordar y actualizar el marco jurídico, legal y estatutario de uno y otros. Las exigencias de la convocatoria, celebración, asistencia personal o por representante; junto con el contenido material de los derechos de información y participación de los titulares del capital en las sociedades de capital constituyen el sustrato para una eventual incorporación tecnológica.
5. La introducción de la página web representó un paso importante en la evolución en el funcionamiento y gobernanza de las sociedades. Y además, un método de actualización para adaptarse a la evolución, que aún no ha terminado, en el ejercicio de determinados derechos de los socios de las sociedades de capital, como son el derecho a la información y los derechos de participación mediante la asistencia (personal o por representación), y el de voto. Otros instrumentos como el correo electrónico o los foros digitales, frecuentemente vinculados a la propia web, también han servido para afianzar el ejercicio de los derechos de información y de participación conforme a las exigencias de certeza y seguridad que impone el legislador.

6. Debido al confinamiento y Estado de Alarma a raíz de la crisis derivada del COVID 19 se ha incrementado el uso de las tecnologías, fruto en buena medida de la urgente necesidad. Se han visto obligadas las sociedades a la utilización de estos medios de forma inmediata. En relación con la JG, aquellas que ya contaban con previsión estatutaria que daba funcionalidad a la web, a los foros, u a otros instrumentos, pudieron mantener su operatividad sin grandes adaptaciones. Sin embargo, aquellas que no habían habilitado disposiciones estatutarias precisaron de la intervención del legislador para, posiblemente con cierta precipitación, poder celebrar juntas virtuales reconociendo el voto de los socios, sin necesidad de retrasar la reunión presencial.
7. Las reformas urgentes que el Gobierno de la Nación aprobó desde el 13 de marzo de 2020 han servido de impulso facilitador para, mantener la operatividad pese al confinamiento y con apoyo en la tecnología. En cuanto a las juntas generales, se ha visto modificada su celebración en los Reales Decretos-ley 8/2020, 11/2020 y 21/2020 que han introducido mayor flexibilidad a la hora de convocar la junta, y de su celebración al habilitar incluso al margen de los estatutos sociales, la aplicación de nuevas tecnologías. De esta manera, precipitada quizás, se ha producido un fuerte y muy rápido avance en el ordenamiento de sociedades de capital, en una dirección se estaba analizando por sus posibles efectos positivos sobre el ejercicio de derechos de información y participación de los socios. Queda por ver si, una vez transcurridas las etapas para las que esos Reales Decretos ley fueron aprobados, y que en lo relativo a lo analizado en este trabajo finalizaría el 31 de diciembre de 2020, el legislador mantiene –al menos sustancialmente– lo que comenzó representando una excepcionalidad.
8. Ciertamente la valoración inicial de los Reales Decretos-ley (especialmente el 8/2020 y el 11/2020) es positiva. Han permitido mantener la operatividad y funcionalidad de las sociedades, celebrar juntas virtuales incluso en ausencia de previsiones estatutarias. Pero, en una visión a medio plazo corresponderá fortalecer las medidas de seguridad técnica y jurídica, para que estas tecnologías que han llegado para quedarse no incorporen barreras al ejercicio seguro técnica y jurídicamente, de los derechos de los socios; y a la celebración transparente de juntas; ni limiten la incorporación de tecnologías, aún más avanzadas, a nuestro ámbito de estudio. No podemos obviar, que junto a los beneficios incorporados por la aplicación de las nuevas tecnologías de comunicación electrónica, éstas plantean también retos e interrogantes. Sin ánimo de exhaustividad, adelantamos a continuación algunos, que forman parte de las reflexiones que sustentan estas conclusiones
9. Junto a sus beneficios operativos, las TIC pueden incorporar dificultades relacionadas con la llamada brecha tecnológica en el sentido de que, para su efectividad en la gobernanza de las sociedades y en concreto de la junta general, todos los socios deben contar con medios necesarios para poder participar en este órgano de forma virtual. Por tanto, surge la cuestión de si estos medios deben ser aportados por la propia sociedad, por ejemplo habilitando a cada uno de los socios dichos medios para su uso particular, o estableciendo puntos seguros para la conexión. En el clima de inmediatez en el que se han implantado

las tecnologías, el entorno de la crisis del COVID-19, tales interrogantes no fueron incorporados a la legislación de urgencia analizada.

10. Otra de las cuestiones que deben resolverse, es que para la celebración de las juntas virtuales es necesario que se cumplan las exigencias derivadas de las políticas de privacidad. Incluirían acciones para recabar (y registrar) consentimientos para las grabaciones y difusiones de las juntas virtuales; sin menoscabo de derechos de los socios como el de protección de datos. Además, a estas políticas de privacidad se añaden las de seguridad que implican, cuando menos garantizar mediante el uso de contraseñas o enlaces privados accesos seguros y estables a las reuniones virtuales, impidiendo que terceros distintos del titular del derecho de asistencia y voto (o sus representantes) puedan infiltrarse con el objetivo de sabotear las reuniones, obtener información a la que no tienen derecho, o en cualquier modo violar el ordenamiento. Las sociedades, especialmente las cotizadas, que con anterioridad al COVID-19 habían adaptado sus estatutos y operativa, ya han abordado al menos parcialmente estas cuestiones. Pero, el resto deberán proceder a ello, incluso si sus juntas se celebraron en 2020 únicamente al amparo del ordenamiento de excepción.

11. Otro aspecto al que habrá atender es el de la rápida evolución tecnológica. Hacíamos alusión en páginas precedentes a la tecnología *blockchain* y a su potencial en el campo de la transparencia de las sociedades mercantiles, puesto que permite consultar y verificar cualquier transacción registrada. Con ello, las propias sociedades y sus socios podrían consultar toda la información de la sociedad de forma sencilla, clara y en cualquier momento puesto que queda de forma permanente en la “nube” o historial. Esta tecnología ya comienza a aplicarse en el derecho corporativo, pero no cabe duda de que los futuros desarrollos, tanto tecnológicos como normativos habrán de adaptar lo que es un instrumento técnico y digital a las exigencias jurídicas. Pero además, el horizonte en las transformaciones, cada vez más cercanas, apunta hacia multitud de direcciones: El advenimiento de la Inteligencia Artificial, la inminente ubicuidad de contratos inteligentes; las transacciones comerciales basadas en algoritmos matemáticos digitalizados; son sólo algunos ejemplos de lo que está llegando y de lo que, en mi opinión más a corto que a medio plazo, veremos aplicado también al derecho societario, a la gobernanza de la junta general y, ciertamente, al ejercicio de los derechos (especialmente de información y participación) de los socios.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CEE	Comunidad Económica Europea
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DLT	Distributed Ledger Technology / Tecnología de red o registro distribuido
EE.UU	Estados Unidos
JG	Junta General
JMerc	Juzgado Mercantil
LSC	Ley de Sociedades de Capital
Núm.	Numero
PYMES	Pequeñas y medianas empresas
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RD-L	Real Decreto-Ley
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
SA	Sociedad Anónima
SE	Sociedad Anónima Europea
SLIM	Simpler Legislation for the Internal Market
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TIC	Tecnologías de la información y la comunicación
TRLSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACIÓN

AZNAR GINER,E. *COVID-19 MEDIDAS SOCIETARIAS Y CONCURSALES*. (2020) Tirant lo Blanch.

AZOFRA, F. ‘*El Informe Winter sobre Modernización del Derecho Societario en Europa*’, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, (4), (2003)

BENAVIDES, P. *El derecho de información de los socios en las sociedades de capital*. Profesora Titular de Derecho mercantil. Universidad de Málaga. (2016).

CALAVIA MOLINERO,J.M. *La suspensión de la causa legal por perdidas hasta el año 2020*. Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 963/2020. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. (2020).

CURTO,M. *La convocatoria de la Junta General de las sociedades capitalistas mediante correo electrónico*. Revista de Derecho Mercantil núm. 297/2015 parte Doctrina Mercantil de la DGRN. Editorial Civitas, SA, Pamplona. (2015).

DA CONCEIÇÃO DINIS.M.C. *La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles*. (2010).

FERREIRO LOPEZ, B. *Aspectos concursales de una empresa dedicada a componentes electrónicos*. Trabajo de finde Grado UDC. Universidad A Coruña. (2016).

GALLEGO LANAU,M. *La aplicación de la tecnología de registro distribuido en la Junta General. Una primera aproximación...* Revista de derecho de sociedades núm. 57/2019. Editorial Aranzadi, S.A.U. (2019).

GALLEGO LANAU,M. *La celebración de la Junta enteramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma?.* Revista de Derecho del MERCADO de VALORES. Wolters Kluwer núm. 26. (2020).

GARCIA DE ENTERRIA, J & IGLESIAS PRADA, J.L. *Los órganos de las sociedades de capital (I)*. La junta general. Lección 22, pp. 473-491. Lecciones de derecho mercantil. Volumen I. Civitas. Thomson Reuters. (2016).

GARIBAY OROZCO.J. *¿Puede implementarse el Gobierno de las Tecnologías de Información sin el Gobierno Corporativo?* Universidad Iberoamericana. Sucre, Bolivia. (2014).

HERBOSA MARTINEZ,I & ARENAS ALEGRIA,C. *La Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia: su repercusión sobre las pequeñas y medianas empresas (PYMES)*. Revista Aranzadi Unión Europea núm. 8/2019 núm. 9/2019 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. (2019).

HIERRO ANIBARRRO,S.

- *Una introducción a la simplificación del derecho de sociedades*. Simplificar el Derecho de Sociedades. Marcial Pons. (2010), pp 7-22.
- *La política comunitaria de simplificar el derecho de sociedades*. Simplificar el Derecho de Sociedades. Marcial Pons. (2010), pp 65-110.

HIGÜERO DÍAZ,A; MATURA,J; GUIJARRO MILLÁN,S; TORRENT ZAMORA,N; HERRAIZ HERRAIZ,P; MANCHADO LINARES,S; ORTEGA HERRAIZ,L; CIFUENTES HORTELANO,J.M; LATORRE CHINER,N .(2019) *Tirant lo Blanch-Apuntes Tirant*. 1ª edición. ISBN13 9788413132938.

MARRERO,C. *Juntas de socios: que son, tipos y sus características*. (2015). Fecha de consulta : 18/06/2020.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. S. ' *La armonización del derecho societario europeo en el siglo XXI: un análisis sistemático desde la integración uniforme de las fuentes comunitarias* ', Revista de derecho de sociedades, (30), pp. 239–278. (2008).

PÉREZ CARRILLO, E. F.

- *Gobernanza corporativa y de entidades del sector financiero: complejidad creciente, y nueva articulación funcional y orgánica de actores, intereses y riesgos*, PÉREZ CARRILLO, E/ FERNÁNDEZ ALBOR, A (Dir.) TORRES CARLOS (coord.) , Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero (2018), pp. 33-63
- *Simplificación en la organización y funcionamiento de los órganos sociales: Junta general de socios y consejo de administración*. HIERRO ANIBARRO, coord., Simplificar el Derecho de Sociedades. Marcial PONS, (2010), pp. 350-422

PRATS JANÉ.S. *Obstáculos jurídicos a la internacionalización movilidad transnacional de empresas de la Unión Europea*. (2015). pp 60-63. Bosch Editor. (Tesis Doctoral).

QUIJANO GONZALEZ,J. *El derecho de sociedades en la unión europea: evolución y situación actual*. Revista Boliviana de Derecho , numero 5. (2008) Pp. 199-222.

RIVERO CRUZ,D. *La junta general de las sociedades de capital no cotizadas. Modificaciones introducidas por la ley de sociedades de capital* .Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor (2012).

ROJO ALVAREZ-MANZANEDA,R. *Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital*. Revista de derecho mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA, Pamplona. (2015).

SANCHEZ-CALERO GUILLARTE,J. *El complemento de la convocatoria de la Junta General*. Publicación: Revista de Derecho Bancario y Bursátil 151/2018 parte de jurisprudencia. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor. (2018).

SIURENATA I PÉREZ,D & PLANA PALUZIE,A. *Notas urgentes a las medidas extraordinarias aplicables a sociedades mercantiles previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (modificado por el Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo)*.

VASCO MUÑOZ, C. *La junta general de las sociedades de capital*. Trabajo de fin de grado .Universidad de Jaén,(2016).

V.V.A.A. Derecho de sociedades. (s.f.). *Los órganos de las Sociedades de Capital*. Páginas 481-483.

V.V.A.A. *Junta general en sociedades de responsabilidad limitada: clases de juntas*. Doc. 2016/950. (2016).

V.V.A.A. La junta general de accionistas. Grandes tratados. El gobierno corporativo de las entidades bancarias. BIB 2016/796. Editorial Aranzadi. (2016).

V.V.A.A. *Junta general de accionistas*. Grandes tratados. El gobierno corporativo de las entidades bancarias. Editorial Aranzadi, S.A.U. ISBN 978-84-9099-778-9. (2016).

WEBS / BLOGS

ALFARO, J. *El complemento de convocatoria y el derecho de propuesta de los socios*. (2020). Almacén de Derecho: <https://almacenederecho.org/el-complemento-de-convocatoria-y-el-derecho-de-propuesta-de-los-socios/> Ultima consulta: 1/07/2020.

ALVAREZ. C. *Las nuevas tecnologías aceleran la transformación digital del gobierno corporativo*. (2017) <https://www.bbva.com/es/nuevas-tecnologias-aceleran-transformacion-digital-gobierno-corporativo/> Ultima consulta: 23/04/2020.

AVILA,F. *¿Qué es y para qué sirve el Streaming?*(2019). <https://eventovirtual.co/ques-y-para-que-sirve-el-streaming/> Ultima consulta: 2/07/2020.

FARRANDO MIGUEL, I. *La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020 en materia de medidas extraordinarias aplicables a las sociedades de capital (II)*. (2020). Almacén de Derecho. Referencia: <https://almacenederecho.org/la-rectificacion-del-art-40-rd-l-82020-en-materia-de-medidas-extraordinarias-aplicables-a-las-sociedades-de-capital-ii> Ultima consulta: 20/05/2020.

FERNANDEZ ASIAN, C. *El complemento de la convocatoria en las sociedades de capital*. (2016). Consultado: <https://www.administracionpublica.com/el-complemento-de-convocatoria-en-las-sociedades-de-capital/> Ultima consulta: 8/06/2020.

GARCIA VALDECASAS BUTRON, J.A. *Nueva regulación de los acuerdos de personas jurídicas con motivo del Covid-19*. JAGV. (2020). Recuperado en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-mercantil/otros-temas-o->

[m/nueva-regulacion-de-los-acuerdos-de-personas-juridicas-con-motivo-del-covid-19/](#)
Ultima consulta: 1/07/2020.

GERVENO,L. *Las nuevas tecnologías aterrizan para garantizar los Derechos de los Accionistas*. (2019) <http://innotax.es/en/blog/las-nuevas-tecnologias-aterrizan-para-garantizar-los-derechos-de-los-accionistas> Ultima consulta: 19/06/2020.

GOMEZ,M. *Gobiernos Corporativos al servicio de la innovación*. (2018) <https://www.alsterlegal.com/2018/04/03/gobiernos-corporativos-al-servicio-la-innovacion/> Ultima consulta: 23/06/2020.

GORRIZ, C. 'EU Company Law: Past, Present and...Future?', Global Iuris, 19. doi: 10.1515/gj2017.0029 (2018) [.https://www.researchgate.net/publication/323886869_EU_Company_Law_Past_Present_and_Future](https://www.researchgate.net/publication/323886869_EU_Company_Law_Past_Present_and_Future) Fecha de consulta: 19/06/2020.

HERNÁNDEZ PEÑASCO,R. *El voto transfronterizo mediante intermediario financiero: el artículo 524 de la Ley de Sociedades de Capital*. Trabajo de fin de master. Espacialidad en Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. (2012) Consultado en: <https://eprints.ucm.es/33886/1/Art.%20524%20LSC%20%28R.%20Hdez.%20Pe%C3%B1asco%29%20E-print%20UCM.pdf> Fecha de consulta: 16/06/2020.

ICAC, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. *Contestación del ICAC del 2 de abril, a consulta sobre la repercusión de estas medidas sobre el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las sociedades*. (2020). Recuperado en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/wp-content/uploads/2020/04/Covid-ICAC-Auditoria.pdf> Ultima consulta: 30/06/2020.

JORQUERA GARCIA, L. *La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos. La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos*. (2020). Recuperado en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-convocatoria-de-la-junta-de-socios-por-medios-electronicos/> Ultima consulta: 2/07/2020.

MARIN DE LA BARCENA,F. *La facultad de impartir instrucciones o exigir autorización sobre asuntos determinados de gestión*. Gómez-acebo & Pombo. (2014) <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/la-ley-de-reforma-de-la-lsc-la-facultad-de-impartir-instrucciones-o-exigir-autorizacion-sobre-asuntos-determinados-de-gestion.pdf> Ultima consulta: 16/07/2020.

MASTRANGELO,A. INFORME CADBURY: 25 AÑOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. Blog Gobierno Corporativo. (2017). Fecha de consulta: 2/07/2020. Recuperado en : <https://alejandramastrangelo.com/informe-cadbury-25-anos-de-gobierno-corporativo/> Ultima consulta: 2/07/2020.

PARRA,C. *Qué son los stakeholders, qué tipos existen y de qué manera impactan a una empresa.* Publicado en 2019. Actualizado en junio de 2020. <https://rockcontent.com/es/blog/que-es-un-stakeholder/> Ultima consulta: 18/06/2020.

PÉREZ CARRILLO, E.F.

- *Bitcoin. Blockchain. Aportaciones al capital social para constituir SRL.* Blog: DerMerUle. (2016). Consultado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/tag/blockchain/page/2/>. Ultima consulta: 19/06/2020
- *El potencial de blockchain en Gobierno Corporativo.* Blog: DerMerUle. (2019). Consultado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/tag/blockchain/> . Ultima consulta: 18/06/2020.
- *Junta General electrónica en sociedades no cotizadas y el RDL 11/2020. Algunas cuestiones (COVID-19. Derecho de Sociedades. IV).* (2020). Recuperado en: Blog: DerMerUle <https://blogs.unileon.es/mercantil/junta-general-electronica-en-sociedades-no-cotizadas-y-el-rdl-11-40-algunas-cuestiones/> Ultima consulta: 30/05/2020.
- *La Disposición final 1 del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo modifica parcialmente el art 40 del Real Decreto Ley 8/2020, que comentábamos aquí por haber adaptado, a su vez, el funcionamiento de los órganos de dirección de determinadas personas jurídicas, entre otras de las sociedades de capital, a la crisis del COVID19.* (2020). Recuperado en: <https://blogs.unileon.es/mercantil/junta-general-electronica-en-sociedades-no-cotizadas-y-el-rdl-11-40-algunas-cuestiones/> Ultima consulta: 30/05/2020.
- *Inversión en UE y Blockchain. Análisis ESMA.* Blog: DerMerUle. (2016) Fecha de consulta: 19/06/2020.
- *Juntas generales (también virtuales) proxy y propuestas de accionistas. COVID19. Nota de la SEC (I).* Blog DerMerUle. (2020). Ultima consulta: 2/07/2020

PEREZ-LLORCA. Nota Informativa Especial COVID-19 (N.º 24): Real Decreto-ley 21/2020 de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria. (2020) Recuperado en: <https://www.perezllorca.com/actualidad/coronavirus-covid-19/nota-informativa-especial-covid-19-no-24-rdl-21-2020/> Ultima consulta: 2/07/2020.

PORXAS.N; CONEJERO.M. *Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones.* (2018). Consultado en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5799/documento/art02.pdf?id=7875> Ultima consulta: 18/06/2020.

RECALDE CASTELLS, A. *Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas.* Barcelona , Universitat Jaume I. (2007). Recuperado en:

https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/467_es.pdf Ultima consulta: 16/04/2020.

REMOLINA, N. IIDF. *La incorporación de blockchain en el Derecho de sociedades de Delaware*. Instituto iberoamericano de derecho de finanzas. (2017). <https://www.derechoyfinanzas.org/la-incorporacion-de-blockchain-en-el-derecho-de-sociedades-de-delaware/> Ultima consulta: 22/06/2020.

RUBIO, I. *¿Blockchain para restaurar la confianza perdida en Internet? Europa cree que sí*. (2020) Recuperado en : <https://elpais.com/tecnologia/2020-07-03/blockchain-para-restaurar-la-confianza-perdida-en-internet-europa-cree-que-si.html> Ultima consulta: 6/07/2020.

SANZ GONZALEZ, M. *160F ¿Cuándo decide la Junta General?* .ILP Abogados. (2018). <https://www.ilpabogados.com/160-f-cuando-decide-la-junta-general/> Ultima consulta: 5/04/2020.

SASTRE, N. & ASENSI, A. *45 DÍAS CON LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL*. Varona Support. (2019). <https://varonasupport.com/45-dias-con-la-nueva-ley-de-sociedades-de-capital/> Ultima consulta: 2/07/2020.

SOT, D. *La Junta Universal de socios o accionistas*. (2015). Recuperado en el Blog: <https://www.aobabogados.com/blog/junta-universal-de-socios-o-accionistas> Ultima consulta: 20/06/2020.

SOTO, G. *La Tecnología al Servicio del Buen Gobierno*. (2018) <https://gobertia.com/la-tecnologia-al-servicio-del-buen-gobierno/> Ultima consulta: 20/06/2020.

TAPIA HERMINA, A.J. *Qué es y para qué sirve el Foro Electrónico de Accionistas*. (2016) Recuperado de : [El Blog de Alberto J. Tapia Hermida. http://ajtapia.com/2016/03/que-es-y-para-que-sirve-el-foro-electronico-de-accionistas/](http://ajtapia.com/2016/03/que-es-y-para-que-sirve-el-foro-electronico-de-accionistas/) Ultima consulta: 11/06/2020.

VALPUESTA GASTAMINZA, E.(s.f) *La página web corporativa de las sociedades mercantiles en derecho español*. Sumario: I. Consideraciones generales sobre la página web corporativa de las sociedades mercantiles en Derecho español. II. La página web «voluntaria». III. La página web en las sociedades cotizadas. IV. Comunicaciones con el socio por medios electrónicos. V. Conclusiones. Recuperado en: <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/ediciones/la-pagina-web-corporativa> Ultima consulta: 2/07/2020.

VERA ALFARO, P.A; FUERTES MUNGUÍA, D.M; MEJÍA TINEO, F. *¿Avances en la regulación del gobierno corporativo de sociedades cotizadas?* Colegio Universitario de estudios financieros.(CUNEF). Madrid. (2018) Fecha de consulta 11/06/2020. Referencia en: http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2232 Ultima consulta: 11/06/2020.

V.V.A.A. *Aspectos prácticos de la web corporativa La web corporativa como instrumento de relación de las sociedades mercantiles con socios y terceros*. Aspectos prácticos. Diario La Ley, N.º 8186, Sección Doctrina. Editorial LA LEY. (2013). Recuperado en: <https://adsoc.com/aspectos-practicos-de-la-web-corporativa/> Ultima consulta: 17/06/2020.

V.V.A.A. *Aspectos prácticos*. Diario La Ley, N.º 8186, Sección Doctrina. (2013). Editorial LA LEY. Recuperado en: <https://adsoc.com/aspectos-practicos-de-la-web-corporativa/> Ultima consulta: 9/06/2020.

V.V.A.A. Definición: <https://www.sutori.com/item/el-correo-electronico-en-ingles-electronic-mail-comunmente-abreviado-e-mail-o> Ultima consulta: 15/06/2020.

V.V.A.A. Iberley ; *Los órganos sociales de la sociedad anónima: administradores, consejo de administración y junta general*. (2016). Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/organos-sociales-sociedad-anonima-41801> . Ultima consulta: 22/04/2020.

V.V.A.A. *Junta General de Socios*.(s.f.). Wolters Kluwer. Recuperado de : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADlvwvsIAAAAWKE Ultima consulta: 4/05/2020.

V.V.A.A. *Liquidación de una sociedad mercantil*.(s.f.) Recuperado de : http://www.supercontable.com/articulos/responsabilidad/liquidacion_sociedades.htm Ultima consulta 3/05/2020.

V.V.A.A. *Publicidad, validez de los compromisos y nulidad de las sociedades de capital: primera Directiva*. Última modificación en 2006. Recuperado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A126003> . Ultima consulta: 18/06/2020.

V.V.A.A. Wolters Kluwer ;*Junta General de Socios*.(s.f.) Recuperado de: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADlvwvsIAAAAWKE Ultima consulta: 4/05/2020.

NORMATIVA CONSULTADA

DIRECTIVA (UE) 2017/1132 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

DIRECTIVA (UE) 2017/828 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los

procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

DIRECTIVA 2004/109/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

LEY 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico española, en trasposición de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio del parlamento Europeo y del Consejo.

LEY 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la ley de sociedades de capital y de incorporación de la directiva 2007/36/ce, del parlamento europeo y del consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

LEY 31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modificó la LSC.

REAL DERECRETO LEY 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

REAL DECRETO LEY 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

REAL DECRETO LEY 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

REAL DECRETO LEY 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Artículo 40.2.

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de abril de 2014 sobre la calidad de la información prestada en relación con la gobernanza empresarial .

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/917 DE LA COMISIÓN, de 4 de junio de 2019, por el que se establecen especificaciones, medidas y otros requisitos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de los registros de insolvencia en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/917 DE LA COMISIÓN, de 4 de junio de 2019, por el que se establecen especificaciones, medidas y otros requisitos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de los registros de insolvencia en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

AP de Madrid (Sección 28ª) Sentencia 298/2015 de 26 de octubre.

AP de Barcelona de 8 de octubre de 2018 en Recurso 491/2018

SAP Madrid 250/2014, de 19-9-2014 (Pashe, S.L.).

STS 541/1970, de 23-11-1970 (Calzados La Imperial, S.A.).

STS de 31 de octubre 1984 TS (sala de lo civil).

STS 215/1997, de 19-3-1997 (S.C.S. Componentes Eléctricos, S.A.).

STS 713/1999, de 29-7-1999 (Alar Motor, S.A.).

STS 13 de junio de 2012.

STS 320/2013, de 20-5-2013 (Pontala Cao, S.L.).

STS 296/2016 de 5 de mayo de 2016.

STS 71/2018 , de 11 de abril de 2018.

STS 420/2019 de 15 de julio de 2019.

STS 66/2020 , de 3 de marzo de 2020.

STS del TS de 15 de abril de 2014

Resolución de 19 de julio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 7 de agosto de 2019)

Resolución de 23 de septiembre de 2013 (Hotel Princesa Yaiza, S.A.).

Resolución de 21 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de Madrid.

Resolución de 20 de diciembre de 2017, de la dirección general de los registros y del notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE disposición 419 núm.. 11 de 2018)

Resolución de 8 de enero de 2018 (Travelbooster, S.L.).

Resolución de 31 de enero de 2018 (RJ 2018, 226).

DGNR Resolución 17051/2019 de 30 de octubre de 2019.